



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Lunes 31 de diciembre de 2012

Número 302

SUPLEMENTO NÚM. 46

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

— San Juan de Aznalfarache: Ordenanzas fiscales 3

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Don Fernando Zamora Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que este Ayuntamiento Pleno en sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2012, acordó aprobar provisionalmente para su aplicación en el ejercicio 2013 tras su aprobación definitiva, las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales de determinados Impuestos, determinadas Tasas, y Precio Público.

Que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 261 de fecha 9 de noviembre de 2012, fué expuesto al público para reclamaciones y sugerencias por treinta días hábiles el referido acuerdo, conforme establecen los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Impuestos que se modifican:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas que se modifican:

- A) Por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio publico local.
- Con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo.
 - Con la apertura de calicatas, zanjas o cualquier remoción del pavimento o aceras.
 - Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogos.
 - Con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
 - Con terrazas y sus estructuras auxiliares, tribunas, tablados y otros elementos con finalidad lucrativa.
 - Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
 - Por fijación de anuncios y publicidad en el dominio público local.
 - Por instalación de quioscos.
- B) Por la prestación de un servicio o la realización de una actividad municipal.
- Por expedición de documentos.
 - Por retirada de vehículos de la vía pública.
 - Por la realización de actividades administrativas para apertura de establecimientos.
 - Por la prestación del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos.
 - Por prestación de servicios urbanísticos.
 - Por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la policía local.
 - Por servicios y actividades de instalaciones deportivas municipales.
 - Por la prestación de los servicios o realización de actividades municipales culturales, de ocio y otras de naturaleza análoga en la delegación de cultura, elección de bienestar social, delegación de igualdad de género, delegación de juventud, y otros centros municipales.
 - Por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio por el centro municipal de los servicios sociales.
 - Por la prestación de servicio de estancia en la residencia de matalascañas.

Precio Público que se modifica:

- Por la prestación de servicios en los medios de comunicación municipales.
- Por los servicios de transporte en las actividades municipales.

Derogación de la Tasa:

- Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 en relación con el artículo 15.2, ambos del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado por los artículos 61 y siguientes de dicho texto

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5.— *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

— En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

— En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 12 euros.

Artículo 6.— *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Certificado de empadronamiento.

d) Que no sean titulares de más de un bien inmueble (aportar declaración jurada).

e) Que la cuota íntegra del impuesto no exceda de 150 € (criterio económico).

f) Los ingresos brutos anuales de la unidad familiar no superen los 25.000 €.

Ésta bonificación es anual y renovable, siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos.

5. Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la corriente homologación por la Administración competente. Ésta bonificación sólo se aplica el primer año que se solicita.

Las solicitudes para la tramitación de las bonificaciones deben hacerse antes del 31 de Enero del año a aplicar.

Artículo 7.— *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.— *Reducciones.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRHL.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del texto refundido de las Haciendas Locales.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, en los términos que se establecen en el artículo 68 del texto refundido de las Haciendas Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del mismo texto.

Artículo 9.— *Cuota tributaria, tipo de gravamen general y tipo de gravamen diferenciado.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los tipos de gravamen siguientes:

a) Tipo de gravamen general :

<i>Naturaleza de los bienes</i>	<i>Tipo de gravamen</i>
De naturaleza urbana	0,660
De naturaleza rústica	0,449

b) Los tipos de gravamen diferenciado para inmuebles de naturaleza urbana y para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral que exceda del límite que se fija en el cuadro :

<i>Código de uso</i>	<i>Uso</i>	<i>Tipo de gravamen diferenciado</i>	<i>Valor de corte (€)</i>
C	Comercial	0,96	323.513,31
G	Ocio y hostelería	0,96	325.000,00
I	Industrial	0,96	290.230,95
M	Suelos sin edificar	0,96	766.740,19
O	Oficinas	0,96	7.271.080,04

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10.— *Período impositivo, período de cobranza y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. El período de cobranza es semestral, de forma que el pago del IBI se realiza en dos períodos a determinar por el OPAEF.

Artículo 11.— *Régimen de declaración y liquidación.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12.— *Régimen de ingreso.*

1.— El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.— Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo de los recargos que se establecen en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributarias.

Artículo 13.— *Gestión.*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

6. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

7. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla, en virtud del convenio vigente con dicho organismo.

8. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 15.— *Fecha de aprobación y vigencia.* La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposiciones adicionales

Primera.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.— *Disposiciones generales.* De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda modificar el Impuesto Municipal sobre Vehículos de tracción Mecánica, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No estarán sujetos a este Impuesto:

a) los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.— *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación será aplicable de oficio por el OPAEF, en función de la información que se encuentre en su poder o puedan recabar.

b) Una bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle). Para su obtención, los interesados deberán solicitarla por escrito al OPAEF aportando copia del permiso de circulación, de la ficha técnica del vehículo, así como del recibo del impuesto de la última anualidad. La bonificación surtirá efecto desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que reúna las condiciones y se acrediten para su otorgamiento.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá solicitar la exención por escrito en el Registro General del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla (OPAEF), bien en su sede de Sevilla (c/. Alejo Fernández, 13), o en la oficina de que dispone en este municipio (Plaza de Extremadura, s/n), debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de San Juan de Aznalfarache.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de San Juan de Aznalfarache.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 5º.— *Tarifas.*

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<i>Euros</i>
A) Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	24,01
— De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,90
— De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,94
— De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,57
— de más de 20 caballos fiscales	187,49
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	158,53
— De 21 a 50 plazas	225,80
— De más de 50 plazas	282,37
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 Kg. de carga útil	80,44
— De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	158,53
— De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	225,80
— De más de 9.999 Kg. de carga útil	278,67
D) Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales	33,60
— De 16 a 25 caballos fiscales	52,81
— De más de 25 caballos fiscales	158,53
E) Remolques/semirremolques arrastrados por vehíc. de trac. mecánica:	
— De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	33,60
— De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	52,81
— De más de 2.999 kg. de carga útil	158,53
F) Otros vehículos:	

	<i>Euros</i>
— Ciclomotores	8,50
— Motocicletas hasta 125 cc.	8,50
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	14,40
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	28,87
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	57,74
— Motocicletas de más de 1.000 cc.	115,39

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6.— *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7.— *Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 de diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

5. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

6. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales. La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

7. Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

8. En virtud del artículo 97 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, correspondiendo dichas funciones en el caso del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, al Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal de la Diputación de Sevilla, en aplicación del convenio suscrito con dicho organismo.

Artículo 8º.— *Ingresos.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, en las oficinas del OPAEF, por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9º.

1. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10º.—*Fecha de aprobación y vigencia.* La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposiciones adicionales

Primera.— Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Los vehículos que resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1. d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada a dicho precepto por la Ley 51/2002, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.— *Disposiciones Generales.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, mantiene el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.— *Naturaleza y Hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional.
- d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.
- e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación excavación, terraplenado salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.— *Exenciones y bonificaciones.*

1. Está exenta del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en virtud del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979.

3. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

— Una bonificación del 50% por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

— Una bonificación del 50% a favor de construcciones instalaciones u obras, referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación no podrá simultanearse con ninguna otra de las contempladas en este artículo.

— Una bonificación del 90% a favor de las adaptaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación no será de aplicación a todas aquellas obras o edificaciones de nueva construcción que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que establece el Código Técnico de Edificación, están obligadas a la instalación de los sistemas objeto de esta bonificación. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

— Una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El sujeto pasivo deberá acompañar a la solicitud una memoria justificativa de que las obras o instalaciones son para la realización de sus fines y de las actividades desarrolladas en los dos últimos años que justifique su implantación social en San Juan de Aznalfarache. Si la actividad fuese de nueva implantación, se presentará un proyecto de actuaciones para su valoración por el Pleno.

— Una bonificación variable del 75 al 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La declaración se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos: La bonificación se concederá exclusivamente para el fomento del empleo de la pequeña y mediana empresa del municipio, por lo que el centro de trabajo objeto de la bonificación no podrá exceder de 16 trabajadores. Se tratará de construcciones, instalaciones u obras que, una vez concluidas, permitan crear durante un periodo mínimo de un año, a jornada completa o a media jornada, el número de puestos de trabajos que se señalan, debiendo estar, al menos, el 80% de ellos empadronados con 9 meses de antigüedad en el padrón municipal de habitantes de San Juan de Aznalfarache antes de la presentación de la solicitud. En todo caso, deberá tratarse de empleo neto por lo que si la actividad ya está implantada deberá acreditarse la plantilla existente en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la licencia, mediante la presentación de los contratos de trabajo y los documentos de cotización preceptivos.

La bonificación se sujeta a la siguiente escala:

Bonificación del 75%, por la creación de 3 a 6 puestos de trabajo a jornada completa, o de 6 a 12 puestos de trabajo a media jornada.

Bonificación del 85%, por la creación de 6 a 12 puestos de trabajo a jornada completa, o de 12 a 24 puestos de trabajo a media jornada.

Bonificación del 95%, por la creación de 12 a 16 puestos de trabajo a jornada completa, o de 24 a 32 puestos de trabajo a media jornada.

En el momento de presentar la solicitud de bonificación, el solicitante adjuntará una declaración expresa y responsable del total de empleos a crear, acompañada de un aval que garantice el importe bonificado. Antes del otorgamiento de la licencia de utilización, presentará los contratos de trabajo formalizados y los documentos de cotización que acrediten el alta en la Seguridad Social. Igualmente, una vez cumplido el plazo mínimo de contratación (1 año), presentará los justificantes de su cumplimiento para que pueda ser cancelado y devuelto el aval. Si no lo hiciese, se procederá a su ejecución.

Artículo 5.— *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La base imponible se determinará conforme a los índices o módulos establecidos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza, de acuerdo con el Art. 103.1 b) TRLHL.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

4. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6.— *Tipo de Gravamen.* El tipo de gravamen será el 3,98 por 100.

Artículo 7.— *Régimen de declaración e ingreso.*

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud : el proyecto o/y el presupuesto de ejecución estimado, memoria descriptiva y gráfica(croquis), fotografía y copia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

3. Cuando el proyecto de la construcción, instalación u obra inicialmente presentado hubiese sido objeto de incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la liquidación provisional correspondiente al modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado

Artículo 8.— *Inspección y Recaudación.* La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.— *Infracciones y Sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como, en las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10.— *Fecha de aprobación y vigencia.* La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tabla anexa.— índices o módulos

Vivienda

		Código	Denominación	Calidad			
				Básica hasta 2 núcleos húmedos euros/m. ²	Calidad media 3 núcleos húmedos euros/m. ²	Calidad alta 4 o más núcleos húmedos euros/m. ²	
Unifamiliar	Entre medianeras	VI01	Tipología popular	495	—	—	
		VI02	Tipología urbana	582	669	727	
	Exento	VI03	Casa de campo	553	—	—	
		VI04	Chalet	698	786	931	
Plurifamiliar	Entre medianeras	VI05		S≤2.500 m ²	640	698	
		VI06		S>2.500 m ²	611	669	
	Exento	Bloque aislado	VI07		S≤2.500 m ²	582	640
			VI08		S>2.500 m ²	553	611
			VI09		S≤2.500 m ²	640	698
	Viviendas pareadas	VI10		S>2.500 m ²	611	669	
		VI11		S≤2.500 m ²	611	669	
		VI12		S>2.500 m ²	582	640	
Viviendas en hilera	VI11		S≤2.500 m ²	611	669		
	VI12		S>2.500 m ²	582	640		

Definiciones

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

Comercial		
Código	Denominación	euros/m. ²
CO01	Local en estructura sin uso (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	291
CO02	Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	640
CO03	Adecuación de local	S≤1.000 m ² 466
CO04		S>1.000 m ² 396
CO05	Edificio comercial de nueva planta	S≤2.500 m ² 989
CO06		S>2.500 m ² 902
CO07	Supermercado e hipermercado	S≤2.500 m ² 989
CO08		S>2.500 m ² 902
CO09	Mercado	S≤2.500 m ² 698
CO10		S>2.500 m ² 669
CO11	Gran almacén	S≤2.500 m ² 1164
CO12		S>2.500 m ² 1077

Criterios de aplicación

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

Sanitaria		
Código	Denominación	euros/m. ²
SA01	Dispensario y botiquín	757
SA02	Laboratorio	989
SA03	Centro de salud y ambulatorio	1222
SA04	Hospital, clínica	S≤2.500 m ² 1368
SA05		S>2.500 m ² 1280

Aparcamientos		
Código	Denominación	euros/m. ²
AP01	En planta baja o semisótano	S≤2.500 m ² 349
AP02		S>2.500 m ² 320
AP03	Una planta bajo rasante	S≤2.500 m ² 466
AP04		S>2.500 m ² 436
AP05	Más de una planta bajo rasante	S≤2.500 m ² 582
AP06		S>2.500 m ² 553
AP07	Edificio exclusivo de aparcamiento	S≤2.500 m ² 466
AP08		S>2.500 m ² 436
AP09	Al aire libre cubierto y urbanizado	S≤2.500 m ² 233
AP10		S>2.500 m ² 204

Subterránea		
Código	Denominación	euros/m. ²
SU01	Semisótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	436
SU02	Sótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	466

Naves industriales		
Código	Denominación	euros/m. ²
NA01	Sin cerrar, sin uso	175
NA02	De una sola planta cerrada, sin uso	291
NA03	Nave industrial con uso definido	378

Criterios de aplicación

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
 (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
 (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m².

Edificios de uso público y monumental

<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>euros/m.²</i>
ES01	Círculo recreativo y peña popular	582
ES02	Casino cultural	873
ES03	Casa de baños, sauna y balneario sin alojamiento	873
ES04	Museo	931
ES05	Discoteca	1048
ES06	Cine	1106
ES07	Cine de más de una planta y multicines	1164
ES08	Sala de fiesta y casino de juego	1309
ES09	Teatro	1368
ES10	Auditorio	1426
ES11	Palacio de congresos	1513
ES12	Lugar de culto	1164
ES13	Tanatorios	989
ES14	Mausoleos	1048

Oficinas

<i>Código</i>	<i>Denominación</i>	<i>euros/m.²</i>
OF01	Adecuación interior para oficina, de local existente	466
OF02	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	640
OF03	Edificios exclusivos	S≤2.500 m ² 844
OF04		S>2.500 m ² 786
OF05	Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	S≤2.500 m ² 989
OF06		S>2.500 m ² 931

Criterios de aplicación

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

Hostelería y alojamientos

<i>Denominación</i>	<i>Código</i>	<i>euros/m.²</i>
Pensión y hostel	HO01	1 Estrella 698
	HO02	2 Estrellas 786
Hotel, apartahotel y moteles	HO03	1 Estrella 757
	HO04	2 Estrellas 815
	HO05	3 Estrellas 1164
	HO06	4 Estrellas S≤2.500 m ² 1280
	HO07	S>2.500 m ² 1164
	HO08	5 Estrellas S≤2.500 m ² 1600
	HO09	S>2.500 m ² 1484
Residencial 3ª edad	HO10	815
Albergue	HO11	786
Bar y pub	HO12	727
Colegio mayor y residencia de estudiantes	HO13	815
Seminario, convento y monasterio	HO14	815
Cafetería	HO15	1 Taza 640
	HO16	2 Tazas 844
	HO17	3 Tazas 1106
Restaurante	HO18	1 Tenedor 757
	HO19	2 Tenedores 815
	HO20	3 Tenedores 1164
	HO21	4 Tenedores 1280
	HO22	5 Tenedores 1600
Camping (sólo edificaciones)	HO23	1ª Categoría 640
	HO24	2ª Categoría 582
	HO25	3ª Categoría 524

		Docente		
Código	Denominación			euros/m. ²
DO01	Guardería y jardín de infancia			727
DO02	Colegio, instituto y centro de formación profesional			786
DO03	Biblioteca			786
DO04	Centro universitario		S≤2.500 m ²	844
DO05			S>2.500 m ²	786
DO06	Centro de investigación			931

		Deportiva		
Denominación	Código			euros/m. ²
Instalaciones cerradas	DE01	Vestuario y ducha		698
	DE02	Gimnasio		757
	DE03	Polideportivo		786
	DE04	Piscina cubierta entre 75 m ² y 150 m ²		815
	DE05	Piscina cubierta de más de 150 m ²		757
	DE06	Palacio de deportes		1048
Instalaciones al aire libre	DE07	Pista de terriza		87
	DE08	Pista de hormigón y asfalto		116
	DE09	Pista de césped o pavimentos especiales		204
	DE10	Graderío cubierto		349
	DE11	Gradería descubierto		175
	DE12	Piscina descubierta hasta 75 m ²		291
	DE13	Piscina descubierta entre 75 m ² y 150 m ²		349
	DE14	Piscina descubierta de más de 150 m ²		436

Criterios de aplicación

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado urbanización; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

Reforma y rehabilitación

Código	Denominación	Factor
RR01	Obras de reforma o rehabilitación realizadas sobre edificios sin valor patrimonial relevante, con cambios de uso o tipología que incluyan demoliciones y transformaciones importantes	1,25
RR02	Reforma de edificio manteniendo el uso y conservando únicamente cimentación y estructuras	1
RR03	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y afectando a fachada	0,75
RR04	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y la fachada	0,65
RR05	Ampliaciones de edificio en planta o altura	1,1

Criterios de aplicación

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m² obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

Urbanización

Denominación	Edificabilidad media en m. ² /m. ²					euros/m. ²
	Superficie en Ha. 1 (e≤0,25)	2(0,25<e≤0,50)	3(0,50<e≤1,00)	4(1,00<e≤1,50)	5(e>1,50)	
UR01	S≤1	52	58	64	70	76
UR02	1<S≤3	47	52	58	64	70
UR03	3<S≤15	41	47	52	58	64
UR04	15<S≤30	35	41	47	52	58
UR05	30<S≤45	35	35	41	47	52
UR06	45<S≤100	29	35	35	41	47
UR07	100<S≤300	29	29	35	35	41
UR08	S>300	17	29	29	35	35
UR09	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios)(2)					145
UR10	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos)(3)					87
UR11	Ajardinamiento de un terreno (con elementos)(4)					116
UR12	Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)					58

Criterios de aplicación

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Nota aclaratoria general

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública o terrenos de dominio público local con las instalaciones que se detallan en las tarifas de esta ordenanza.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.— *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. La obligación de satisfacer la tasa nace por la solicitud de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

4. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

5. Son también sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, audiovisuales, o de voz y dato que sean titulares de las instalaciones que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

Artículo 5.— *Base y tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general el importe consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en nuestro término municipal de las referidas empresas. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, audiovisuales o de voz y datos.

Artículo 6.— *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7.— *Gestión Recaudatoria.* La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingresos directos en la Tesorería Municipal o lugar donde ésta señale, al momento de la solicitud.

b) En los sucesivos períodos, una vez incluida en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará, en las oficinas de Recaudación de la Tesorería Municipal, en los plazos estipulados en la Ordenanza General

Artículo 8.— *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se ha obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Euros

Tarifa 1ª. Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año:	1,48
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. o fracción, al año:	3,45
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año:	5,04
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año:	0,53
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. por cada metro lineal o fracción, al año:	0,46
6. Instalación de antenas de telefonía móvil, audiovisuales, o de voz y dato, por m2 de superficie y día	0,50
7. Instalación de redes de telefonía móvil, audiovisuales, o de voz y dato, en el suelo, vuelo o subsuelo, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería, al año:	0,46
8. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en estos puntos. Por cada metro lineal o fracción al año	0,53
9. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua, gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso, los recubrimientos o cajetines de protección. Por cada m. lineal o fracción, al año:	
— Hasta 250 mm. de diámetro	1,12
— De 251 a 500 mm. de diámetro	2,22
— De más de 501 mm. de diámetro. 6,60	
10. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm., por metro lineal o fracción al año:	0,53
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y por cada metro lineal, al año:	0,46

Tarifa 2ª. Postes

1. Por cada poste al año: 1,47

Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al año:	7,29
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción al año:	70,09
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros puntos por m2 y año:	86,55

Tarifa 4ª. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al año:	120,08
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año:	30,05

Tarifa 5ª. Reserva especial de la vía pública.

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de cualquier actividad comercial. 1. Suelo. Por cada m2 o fracción, al día: 0,08. 2. Suelo. Por cada m2 o fracción, al mes: 1,41. 3. Suelo. Por cada m2 o fracción, al año: 9,37.

Tarifa 6ª. Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción.

Hasta 10 m. de vuelo sobre vía pública: 37,13.

Más de 10 m. a 30 m. de vuelo sobre vía pública: 74,27.

Más de 30 m. de vuelo sobre vía pública: 123,79.

Tarifa 7ª. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

- | | |
|---|-------|
| 1. Suelo. Por cada m2 o fracción, al año: | 60,09 |
| 2. Vuelo. Por cada m2 o fracción medido en proyección horizontal, al año | 30,05 |
| 3. Instalaciones Ascensores sobre dominio público, por cada m2 o fracción, al año | 33,07 |

Cualquiera de estos elementos sujetos a la presente tasa deberá contar como norma general con suministros propios de electricidad. No obstante, en caso de necesitar conectarse a la red municipal, será emitido informe por electricista municipal o técnico equivalente (indicando dicha publicidad), y en caso afirmativo, las tarifas se verán incrementadas en 0,12 € por día y metro cuadrado. Los tiempos de encendido serán desde el ocaso al amanecer.

Las tarifas se consideran mínimas en el caso de que se proceda a la licitación del servicio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERA

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Objeto.* Será objeto de esta tasa, en general, todas las ocupaciones de terrenos de la vía pública o bienes de uso público municipal motivadas por la realización de obras en los mismos, y en particular:

- a) Apertura de pozos.
- b) Colocación de postes, farolas, etc.
- c) Construcción y supresión de pasos de carruajes.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.— Obligados al pago.

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades que soliciten las concesiones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna concesión.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.— Base y tarifas.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes epígrafes de la Tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.

2. Dicha cuantía corresponderá, en su caso, a la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública
- c) Epígrafe C), coste de los materiales y de la mano de obra utilizada, siempre que la ejecución de dicha obra la realicen los servicios municipales.
- d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro del pavimento

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública	Euros
--	-------

1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.	44,07
--	-------

Epígrafe B) Aprovechamiento de la vía pública Tarifa 1ª	Euros
---	-------

1. Ocupación de la vía pública para apertura de calicatas destinadas a cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros. Por cada calicata:	28,80
--	-------

2. Cuando la longitud exceda de cinco metros. Por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros:	3,47
--	------

Normas de aplicación: Las tasas recogidas en los puntos de este epígrafe serán para un período máximo de cinco días. Las obras con duración superior a este período de días, pagarán por cada cinco días o fracción, una cantidad igual a las figuradas en la tarifa.

Epígrafe C) Coste de los materiales y de la mano de obra empleada

1. Las cuotas correspondientes a este epígrafe se determinarán para su caso, mediante valoración a realizar por los Servicios Técnicos Municipales en función de la obra

Epígrafe D) Indemnizaciones por depreciación o deterioro del pavimento y/o acerado Euros

1. Ocupación de la vía pública para construir o suprimir pasos de carruajes y cualquier obra que lleve consigo la destrucción o deterioro temporal del pavimento y/o aceras. Por cada metro cuadrado o fracción: 11,58

2. Cuando la superficie exceda de dos metros cuadrados. Por cada metro cuadrado de exceso: 4,66

Artículo 6.— *Normas de Gestión.*

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya obtenido la licencia por los interesados.

2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del depósito previo de la tasa.

3. La liquidación del depósito se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

4. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal.

5. Las oficinas técnicas podrán conceder las licencias con carácter provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen, siendo requisito imprescindible para la concesión de las mismas que con la solicitud se acompañe el justificante de haber satisfecho el pago de la tarifa correspondiente.

6. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

7. En virtud del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de la longitud de la zanja, siempre que el ancho del pavimento afectado no sea superior a un metro, en la cantidad de 107,74 euros por metro lineal o fracción. Si la anchura de la zanja fuera superior a un metro, se aplicará el módulo de 107,74 euros por metro lineal afectado por un coeficiente que represente la anchura y que será la unidad entera por exceso del ancho máximo en metros de la zanja a ejecutar. Todo ello siempre y cuando el importe de la fianza no supere el valor real de la obra, de acuerdo con la Documentación Técnica presentada ante el Excmo. Ayuntamiento, y así lo entiendan los Servicios Técnicos Municipales, que en dicho supuesto establecerán la fianza que corresponda.

El depósito previsto en el párrafo anterior no será exigible en los casos en que se haya constituido fianza por el mismo concepto, con motivo de la obtención de otra licencia y no podrá ser devuelto hasta tanto no finalice el período de garantía y una vez informado el correcto estado del dominio público afectado.

8. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

9. Cuando se trate de apertura de zanjas por la acometida de agua y alcantarillado, las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación o arreglo y acometidas, se harán siempre por la Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A., o por la persona física o jurídica en quien delegue, y los beneficiarios ingresarán, previamente, el importe del presupuesto que formulará el correspondiente Servicio Técnico, de conformidad con el cuadro de precios aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, y donde se incluirá el importe de la tasa regulada en esta Ordenanza, quedando la Empresa Municipal de Aguas de Sevilla, S.A. obligada al ingreso de dicho tasa, de conformidad con el artículo 8º de esta ordenanza.

10. Por los servicios Municipales se vigilarán los plazos concedidos para la utilización de la calicata. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta, sin haberle concedido nueva licencia, se procederá al cierre de la misma y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo fin se aplicará el depósito regulado en el apartado 7 de este artículo.

11. La gestión y disciplina, así como la liquidación y la Recaudación sobre la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local objeto de la presente ordenanza corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 7.— *Gestión Recaudatoria.*

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento, antes de solicitar la licencia.

b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales

c) Si como consecuencia de la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia, resultare diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez realizado los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a la declaradas, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

d) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en La Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaran dicho texto.

Artículo 8.— *Prohibiciones, infracciones y penalizaciones.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentre aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.* Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cualquier clase de mercancías o productos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.— *Obligados al pago.*

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, o quienes sean propietarios de las cubas, andamios o cualquier otro tipo de utillaje.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.— *Base y Tarifas.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, y:

a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o terrenos de uso público.

b) En los aprovechamientos regulados en el punto 2 de la Tarifa Tercera, el número de puntales, asnillas, y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Ocupación de la Vía Pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio, que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, con vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», al día por m2. o fracción: 6,69

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio con stands o vehículos dedicados a la venta, información, propaganda..., por m2 y día o fracción 11,80

3. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por día y m2. en los supuestos no contemplados en la tarifa 1: 13,36

Tarifa 2ª. Ocupación con materiales de Construcción y cualquier clase de mercancía o producto.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con cubas para recogida o depósito de escombros:

Al día	6,56
Por semana	32,63
Por mes	96,04

2. Ocupación de la vía pública por Vehículos con materiales de construcción:

a) sin corte de calle, o con corte de calle parcial, al día 60,64

b) Con corte de calle total, al día

En calles de 1ª categoría 137,30

En calles de 2ª categoría 102,97

En calles de 3ª categoría 68,64

Tarifa 3ª. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m2. o fracción al trimestre:	8,44
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos. Por cada elemento y trimestre: 14,09	
3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o elementos análogos.	
Por cada cuerpo de andamio de hasta 3 m. de ancho sobre fachada, al día o fracción	17,79
Por cada cuerpo de andamio de más de 3 m. de ancho sobre fachada, al día o fracción	35,59
Por otros elementos análogos, por m2. o fracción y día:	2,15

Tarifa 4ª. Ocupación de la vía pública por vehículos para efectuar mudanzas.

1. Mudanza normalizada, sin corte de calle	60,64
2. Mudanza normalizada con corte de calle total: 2 horas o fracción A partir de la 2ª. Hora, abonará 34,08 €/Hora	91,00

Artículo 7º.— Normas de Gestión.

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, haciendo constar en su solicitud la fecha, lugar y duración exacta de la ocupación siempre que ello sea posible y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación, que tendrá carácter de depósito previo.

2. Las licencias concedidas para un período de tiempo concreto causarán automáticamente baja una vez expire el plazo para el que se concedió la autorización.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

3. Para el cobro del precio por utilización privativa de las vagonetas para la recogida o depósito de materiales de construcción y escombros, el Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas explotadoras, sin perjuicio de la obligación de éstas de solicitar la preceptiva licencia para instalar dichas vagonetas.

En el caso de que las licencias a que se refiere el párrafo anterior fueran solicitadas por el promotor de las obras, la solicitud deberá ir suscrita, además de por el solicitante, por la empresa explotadora que tenga concertada la instalación de las vagonetas con el Ayuntamiento, a fin de evitar la duplicidad en el cobro de la tasa.

4. De conformidad en lo establecido en el art. 24.5 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán exigidos, en todo caso, por vía de apremio e independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Cuando no exista depósito constituido, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de dichos daños.

6. Siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local conlleve el corte al tráfico rodado de una calle, deberá solicitarse la autorización en un plazo no inferior a 7 días naturales antes del comienzo del efectivo aprovechamiento. Si la obra a realizar es en zona de aparcamiento autorizado de vehículos, la empresa solicitante, 4 días antes del inicio de las obras deberá señalar con cinta amarilla el espacio necesario para su realización, así como colocar suficientes carteles de advertencia en el que claramente se indique el día o días en que tendrán lugar, así como hora de comienzo de las mismas, y el ruego de no aparcar. Si, a pesar de los avisos, fuera necesaria la retirada de vehículos, serán de cuenta de la empresa las tasas correspondientes que se devengarán como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 8º.— Gestión recaudatoria.

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingresos directos en tesorería Municipal, en el momento de la solicitud, cuando la duración sea inferior a un mes.

b) En los sucesivos períodos, una vez incluida en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará, en la Tesorería Municipal, en los plazos estipulados en la Ordenanza General:

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en La Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaran dicho texto.

Artículo 9º.— Prohibiciones, infracciones y penalidades.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

e) en los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 a) y 20.3 h) de dicho Texto Legal, este Ayuntamiento modifica la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.* Serán objeto de esta tasa la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público con:

- a) La entrada o pase de vehículos a los edificios o solares, aunque de modo habitual o accidental no entren vehículos.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, concedidos a hoteles, y entidades.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público destinados a principio o final de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales, de agencias de turismo y análogos.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4º.— *Obligados al pago y devengo.*

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. El Estado, las CCAA y las EELL no estarán obligadas de las tasas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, desde que se realice dicho aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso, o en el caso de la entrada de vehículos a través de las aceras, desde que se tenga la posibilidad de realizar dicho aprovechamiento.

4. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5º.— *Bases y tarifas.*

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, la capacidad del local referida al número de plazas en donde aparquen vehículos y la longitud en metros lineales de las reservas de espacios.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad:

	<i>Euros</i>
Epígrafe 1: Cuota anual por cada plaza	25,37

Tarifa 2ª: Entrada en garajes o locales públicos para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas), o aparcamientos gratuitos en locales comerciales:

	<i>Euros</i>
--	--------------

— Epígrafe 1: Cada garaje, con precio por estacionamiento, con capacidad de:

* hasta 5 plazas, cuota anual de	133,56
* por cada plaza que exceda de 5, cuota anual de	5,42

— Epígrafe 2: Cada aparcamiento gratuito de locales comerciales, con capacidad de:

* hasta 5 plazas, cuota anual de	133,56
* por cada plaza que exceda de 5, cuota anual de	2,00

Tarifa 3ª: Entrada en garajes o locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes:

	<i>Euros</i>
— Locales con capacidad hasta 5 vehículos cuota anual de	133,56
— si la capacidad del local excede de 5 vehículos, por cada vehículo más pagarán al año	5,42

Reglas para la aplicación de las anteriores tarifas

I. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y a comunicar cualquier variación que deba repercutir en la cuantía del precio, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta al Servicio de Gestión de Ingresos de la fecha en que termina la construcción.

II. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Tarifa 4ª: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga. Euros

Epígrafe único: Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año, cada cinco metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva 94,13

Tarifa 5ª: Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento: Euros

Epígrafe 1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada cinco metros lineales o fracción 188,18

Epígrafe 2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada cinco metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año 94,13

Normas de aplicación de las Tarifas

a) La cantidad a pagar será el resultado de multiplicar la fijada en la tarifa que corresponda por el número de elementos que comprenden el aprovechamiento.

b) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la tarifa.

Artículo 6º.— Normas de Gestión.

1. Se darán de alta de oficio en el Padrón que se elabora anualmente por este concepto, todos aquellos aprovechamientos de los que tenga conocimiento este Ayuntamiento que hayan sido objeto de transmisión por alguno de los medios admitidos en Derecho, teniendo efectividad a partir del 1 de Enero siguiente a la fecha de la mencionada transmisión.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y no se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

3. Por razones de fluidez de tráfico, no se concederán autorizaciones para entrada de vehículos a través de las aceras, a menos que dispongan de apertura con control remoto, en las siguientes calles: Avda. 28 de Febrero, Avda. de Palomares, Avda. de Mairena, c/ Antonio Machado, c/ Antonio Fernández Campos y c/ Real. De igual manera, las nuevas construcciones que se realicen que tengan prevista entrada de garaje por tales calles, deberán disponer de puerta automatizada.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

5. Practicada la primera liquidación de los aprovechamientos de duración indeterminada, que será notificada individualmente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma, se producirá el alta en el padrón correspondiente.

6. Los titulares de las licencias a las que se refieren las Tarifas 4ª y 5ª, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las licencias, el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

8. No se concederá ninguna reserva de estacionamiento para minusválidos cuando éstos sean propietarios de una plaza de garaje o las viviendas dispongan de zona de aparcamientos particulares según la descripción que consta en las correspondientes escrituras de compraventa.

Artículo 7º.— Gestión Recaudatoria.

1. la recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen al efecto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y contabilidad, Ordenanza Fiscal General y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 8º.— Prohibiciones, infracciones y penalidades.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al cincuenta% de la cuantía de la tasa dejado de satisfacer por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados en la tarifa que sea aplicable a cada período.

b) Serán penalizados con multas, que oscilan entre 20,00 a 60,00 €, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de Disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y SUS ESTRUCTURAS AUXILIARES, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 l) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.* Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con la instalación de terrazas incluidas sus estructuras auxiliares (en los términos dispuestos en la ordenanza general reguladora de la materia), tribunas, tablados y cualquier otro elemento con finalidad lucrativa para:

- Uso de socios de casino o peñas culturales o de recreo.
- Servicio de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- Cualquier tipo de actividad económica, cultural, asociacional o política.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.— *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 5.— *Base y tarifas.*

1. La Base Imponible viene determinada por los metros cuadrados ocupados de las terrazas y sus estructuras auxiliares, tablados o tribunas y otros elementos con finalidad lucrativa.

2. La tarifa se aplicará, en el caso de las terrazas y sus estructuras auxiliares, por año o fracción siendo su importe irreducible, salvo cuando no pueda hacerse efectivo el aprovechamiento de la vía pública durante todo el período por causa imputable al Ayuntamiento, en cuyo caso, será prorrateable por mensualidades completas según la ocupación efectiva, dando origen a la devolución de ingreso que corresponda. Únicamente procederá el prorrateo cuando el período durante el cual resulte imposible el aprovechamiento sea igual o superior a un mes.

3. En el caso de tablados y tribunas, la tarifa se aplicará por día o fracción, siendo su importe irreducible.

Tarifas	Euros
1. En caso de terrazas y sus estructuras auxiliares, por m2 de ocupación, al año o fracción	26,45
2. Por cada velador (mesa y hasta 4 sillas) de hasta 3 m2 de ocupación, al año o fracción	27,22
3. En caso de tribunas y tablados, siendo el importe mínimo a abonar de 30 €, por metro cuadrado de ocupación al día	9,89
4. Por cada cajero automático instalado en fachada por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior, al año	498,50

Artículo 6.— *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán al momento de la solicitud del aprovechamiento.

2. En todo lo relativo a la ocupación de bienes de dominio público con la instalación o colocación de terrazas y sus estructuras auxiliares se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la ocupación con terrazas en espacios de uso público.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión del resto de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, el Ayuntamiento devolverá de oficio el importe abonado, salvo que la solicitud ya se hiciera contraviniendo lo preceptuado en esta Ordenanza o, en su caso, en la Ordenanza reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas, en relación a la superficie del acerado a ocupar.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

8. En la concesión de estas licencias se tendrá en cuenta los informes de la Delegación de Urbanismo, de la Policía Local, y de los Técnicos de la Delegación de Consumo.

9. En cualquier caso, una vez concedida la licencia, la ocupación de la vía pública en zonas adyacentes a parques y jardines públicos se efectuará al menos a dos metros de distancia de la zona sembrada.

Artículo 7.— *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren aprobados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.* Será objeto de esta tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación del dominio público con:

a) Casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.

b) Industrias callejeras o ambulantes.

c) Rodajes cinematográficos y similares.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior.

Artículo 4.— *Sujetos pasivos.*

1.— Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.— La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

3.— Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5.— *Base y tarifas.* La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en el Anexo final de la Ordenanza y son irreducibles para los períodos que se indican.

Artículo 6.— *Normas de gestión.*

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período mensual de temporada autorizado.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del anexo de esta ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choques, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 de importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.— a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subastada las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.— No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.— Las autorizaciones a que se refieren la tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

6.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencias, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7.— *Gestión recaudatoria.* El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrices de esta tasa por meses naturales, en la forma y plazos recogidos en la Ordenanza General

Artículo 8.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

1.— En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2.— La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

Tarifa 1ª. Ferias: Las ocupaciones de los terrenos Municipales en los lugares que se celebren la feria de junio, devengarán los siguientes derechos, por el período que se celebre la misma.

Tarifa 1ª. Feria: Las ocupaciones de los terrenos Municipales en los lugares que se celebre la feria de junio, devengarán los siguientes derechos, por el período que se celebre la misma:

	Euros
— Epígrafe 1.— Casetas particulares	160,06
— Epígrafe 2.— Licencias para la ocupación de terrenos destinados a: Carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento y por cada atracción	626,87
— Epígrafe 3.— Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada metro cuadrado o fracción	14,48
— Epígrafe 4.— Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de circos y teatros, según la superficie de ocupación los mismos:	
De 0 a 50 m2 de ocupación, por día	130,45
De 51 a 100 m2 de ocupación, por día	195,69
De más de 100 m2 de ocupación, por día	314,46
— Epígrafe 5.— Licencias para la ocupación de terrenos, por cada m2 o fracción, destinados a: * neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares* vehículos para venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc.* chocolaterías y masa frita, venta de helados, máquinas de algodón dulce, patatas fritas, etc.	57,80
— Epígrafe 6.— Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos, puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces, casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería, flores, tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y análogos, por cada m2 o fracción	14,48
— Epígrafe 7.— Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción	28,94

Tarifa 2ª: Industrias callejeras y ambulantes.

— Epígrafe 1.— Por cada industria con un vehículo de tracción mecánica, por día	4,32
— Epígrafe 2.— Por cada industria con caballería o carrito de tracción humana, por día	3,65
— Epígrafe 3.— Por cada máquina de monedas para niños, por día	16,31
— Epígrafe 4.— Por cada industria de canastos a mano, por día	1,52
— Epígrafe 5.— Circos, Teatros, Castillos hinchables y otros análogos:	
— De 0 a 50 m2 de ocupación, por día	58,52
— De 51 a 100 m2 de ocupación, por día	117,01
— De 101 m2 de ocupación, por día	175,52

Tarifa 3ª: Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo).

— Epígrafe 1.—	
Puestos hasta 2 metros lineales, al mes	19,51
Puesto de más de 2 m. hasta 4 m. lineales, al mes	39,15
Puestos de más de 4 m. hasta 6 m. lineales, al mes	58,68
— Epígrafe 2.—	
En caso de montaje esporádico autorizado, por día y metro lineal	3,28

Tarifa 4ª: Rodajes cinematográficos.

— Epígrafe 1.— Rodajes efectuados entre 7 y 21 horas:	
— Sin corte de calle, por metro cuadrado y día	46,66
— Que impliquen corte de calle, por metro cuadrado y día	77,77
— Epígrafe 2.— Rodajes efectuados entre 22 horas y 7 horas:	
— Que impliquen corte de calle, por metro cuadrado y día	46,66
— Sin corte de calle, por metro cuadrado y día	23,33

A los importes contemplados en esta Tarifa habrán de sumarse en todo caso, los que puedan devengarse por lo así contemplado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de vigilancia especial de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, señalización vial y otros servicios prestados por la Policía Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por expedición de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija un tasa por este Ayuntamiento.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— *Supuestos de no sujeción.*

1. No estarán sujetos aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. No estarán sujetos a la tasa de derecho a examen recogida en el epígrafe 8º de la Tarifa Segunda, los aspirantes que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos de un mes anterior a la fecha de la convocatoria. También gozarán de esta exención las personas con grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.— *Tarifa.* La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 8.— *Bonificaciones de la cuota.* Se establece una bonificación del 50% para todos aquellos certificados de empadro-

namiento que resulten imprescindibles para la matriculación en los colegios, durante los períodos que se establezca para ello por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 9.— *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.— *Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

<i>Expedición de documentos</i>	<i>Euros</i>
<i>Tarifa primera: Certificaciones, instancias, informes y otros documentos.</i>	
Epígrafe 1º. Certificaciones de acuerdos y documentos referidos al último quinquenio que no tengan epígrafe especial en esta tarifa, por cada folio	5,90
Epígrafe 2º. Las anteriores, por cada año más de antigüedad	1,40
Epígrafe 3º. Expedición de Informes Técnicos, Consultas previas e Informes Urbanísticos	69,11
Epígrafe 4º. Certificados de residencia y/o convivencia	12,07
Epígrafe 5º. Impresos del modelo 901	1,13
Epígrafe 6º. Escudo Municipal	6,99
Epígrafe 7º. Por informes o certificaciones de cualquier dato de los registros fiscales, padrones tributarios, otros registros o libros o archivos oficiales	1,47
Epígrafe 8º. Resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación para las edificaciones aisladas	998,00
Epígrafe 9º. Expedición de Certificados urbanísticos cuando requiera informe de 1 técnico (incluidos Certificados de Reagrupación Familiar) 67,38	
Epígrafe 10º. Expedición de Certificados urbanísticos cuando requiera informes de 2 o más técnicos	142,36
Epígrafe 11º. Expedición de Cédulas urbanísticas	84,22
Epígrafe 12º. Expedición de Certificados catastrales (literal o descriptivo y gráfico) 4,15	
Epígrafe 13º. Otros certificados urbanísticos :	
A) Certificado como consecuencia de un expediente administrativo municipal	90,00
B) Certificado en otros casos distintos al apartado A	325,00
<i>Tarifa segunda: Licencias, autorizaciones, otros documentos.</i>	
Epígrafe 1º. Autorizaciones y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido, cada una	12,27
Epígrafe 2º. Concesión de autorización y expedición de carnet para un dependiente en los puestos de Mercado de Abastos	9,50
Epígrafe 3º. Tramitación de documentación técnica para entrada y salida de carruajes, autorización, homologación y sellado de placa de vado permanente con inscripción municipal. 25,95	
Epígrafe 4º. Tramitación de expediente y concesión de autorización referente al transporte escolar y de menores y expedición de distintivo	68,29
Epígrafe 5º. Tramitación de expediente y concesión de autorización referente al transporte escolar y de menores referido a vehículos suplentes: Por cada vehículo suplente	1,40
Epígrafe 6º. Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en auto-taxis y automóviles de turismo	25,95
Epígrafe 7º. Licencia para la colocación o sustitución de publicidad en autocares de servicios discrecionales urbanos o de recorridos turísticos:	68,29
Epígrafe 8º. Derechos de examen: En las pruebas selectivas de cualquier clase que convoque este Ayuntamiento, los derechos de examen serán:	
— Grupo A y 1º	52,16
— Grupo B y 2º	43,47
— Grupo C y 3º	38,24
— Grupo D y 4º	34,78
— Grupo E y 5º	26,08
Epígrafe 9º. Cualquier otra licencia o autorización que se expida y que no esté comprendida en un epígrafe especial de esta Ordenanza:	6,52
<i>Tarifa tercera: Bastanteo de poderes</i>	
Epígrafe 1º. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para su uso interno:	31,52
<i>Tarifa cuarta: Copias y fotocopias</i>	

Epígrafe 1º. Por cada fotocopia de documentos realizada a instancia de particulares:	
Las primeras 10 fotocopias, por cada folio A-4	0,11
Las restantes fotocopias, por cada folio A-4:	0,18
Epígrafe 2º. Estampación de diligencias, compulsas en cualquier clase de documento:	0,94
Epígrafe 3º. Copias de planos del término municipal, cada uno por m2:	6,32
Epígrafe 4º. Por megabyte transferido en cualquier soporte informático. Con un mínimo de 5€ y un máximo de 50€. 1,04	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 12/2004 de 5 de marzo y teniendo en cuenta el art. 1 del R.D. 13/1992 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y Desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en desarrollo del art. 2 del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa sobre retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios municipales de retirada de los vehículos definidos en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública, o estacionando o aparcando vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de circulación, y la subsiguiente custodia o depósito del vehículo hasta su devolución al interesado. Y en el caso de abandono, cuando no fueren retirados por sus titulares, previo requerimiento de la policía local.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 5.— *Cuota tributaria.* La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

<i>Servicio de retirada de vehículos por grúa</i>	<i>Euros</i>
Epígrafe 1º.— Retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas:	38,68
Epígrafe 2º.— Retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos análogos de menos de 2 toneladas de carga máxima;	92,81
Epígrafe 3º.— 1. Retirada de camiones, tractores, cualquier tipo de remolque y demás vehículos de más de 2 toneladas de carga máxima. 185,62	
2.— En cualquiera de los casos anteriores, si para la retirada del vehículo es necesario utilizar medios que excedan de los municipales, a la cuota respectiva se le añadirá el importe del coste del servicio IVA incluido.	
3.— Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, ésta se suspenderá en el acto, debiéndose satisfacer las siguientes tasas	
— Vehículos incluidos en la tarifa primera:	19,33
— Vehículos incluidos en las tarifas segunda:	46,41
— Vehículos incluidos en las tarifas tercera:	116,02
4. La inmovilización de vehículos de menos de 2 toneladas de carga máxima será de	46,41
5. De más de 2 toneladas de carga máxima	100,54
6. En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la tarifa queda reducida respectivamente:	
— Menos de 2 toneladas	27,15
— Más de 2 toneladas	58,29
7.— Las cuotas señaladas en las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 20 horas y las 8 horas.	
8.— Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, por día natural desde la retirada de aquellos sin haber sido recogidos por sus conductores o propietario	
a) Vehículos incluidos en la tarifa primera: por cada día	4,64
b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda: por cada día	6,19
c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera: por cada día	12,37

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.* No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 7.— *Devengo.* Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

1. Cuando se produzca un accidente de tráfico, y un vehículo quede inmovilizado en la calzada obstaculizando la circulación, en caso de que el dueño del vehículo no tenga cubierto por su seguro el uso de una grúa, o bien, por hallarse inconsciente, no pueda suministrar los datos de su seguro, o no se localice en el vehículo la documentación que acredite estar en posesión de dicho servicio, serán de su cuenta las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas correspondientes de la presente Ordenanza.

2. Cuando la realización de algún tipo de evento (Cabalgata de Reyes, Semana Santa,...) obligue al desalojo de los vehículos aparcados en las calles afectadas, dicha circunstancia deberá ser informada profusamente con 3 días de antelación a la celebración de

dicho evento, mediante vallas, cinta amarilla, carteles,...., y cualquier otro medio que colabore a su difusión. Si no obstante dicha información, fuera necesario la retirada de algún vehículo, los propietarios de los vehículos estarán obligados al pago de las tasas correspondientes que les sean de aplicación.

Artículo 9.— *Liquidación e ingreso.* La liquidación y el ingreso correspondiente a la presente tasa se llevará a efecto en el Departamento de Tesorería de este Ayuntamiento, con carácter previo a la devolución del vehículo.

La exacción de la tasa regulada en esta ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Artículo 10.— *Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que de las mismas correspondieren en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Artículo 11.— El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con empresas que presten servicio de grúa así como con garajes de la localidad, para las prestaciones de retirada de vehículos y estancias de los mismos.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas municipales o generales aplicables para su normal funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de las dispuestas en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

2. A tal efecto, estarán sujetos a esta tasa los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, así como cuando se trate de modificaciones/actualizaciones de licencias/autorizaciones y otras incidencias sobre las mismas, y son los siguientes:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) El cambio de titularidad de la actividad.

d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e) La apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la localidad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, no incluidos en otras ordenanzas fiscales municipales.

f) La realización de actividades y/o espectáculos públicos de carácter ocasional y extraordinario.

g) La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, cuando se trate de actualizaciones de licencias/autorizaciones.

h) Las actuaciones administrativas realizadas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo “Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad”, comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

3. No procederán los cambios de titularidad de las actividades cuando el establecimiento en el que se desarrolla, haya permanecido cerrado por un período superior a 6 meses.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— *Cuota tributaria.* La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 6.— *Supuestos de no sujeción.* No estarán sujetos a pagar la tasa:

- a) Los traslados motivados por situación eventual, de emergencia o por causa de obras en los locales.
- b) Los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, inundación, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de la licencia del causante o, en su caso, de la presentación de declaración responsable no hayan transcurrido diez años.
- d) Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años y los desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante doce o más meses, siempre y cuando sea la primera vez que inicien sus actividades en la localidad.

La no sujeción alcanzará en el apartado b) al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo. Será condición que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo o que no exceda del 10% y se ejerza en él la misma actividad.

Artículo 7.— *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) A la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia/autorización o de la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.
- b) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haberse presentado la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar/verificar, en su caso, la apertura del establecimiento.
- c) Cuando se inicien las actuaciones administrativas con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo III del Anexo “Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad”, comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, citado anteriormente.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez solicitada la licencia.

Así mismo, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por los resultados de la verificación municipal en los supuestos de actividades que requieren la preceptiva declaración responsable.

Artículo 8.— *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de presentación de la oportuna solicitud de la licencia/autorización o de la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza, a realizar el ingreso que resulte de la liquidación de la tasa, que tendrá carácter de provisional. En el momento de resolución del expediente, se procederá a la revisión de la misma, elevándose a definitiva, o produciéndose una liquidación complementaria en virtud de la información obtenida. El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la documentación a aportar en la solicitud o declaración responsable y comunicación previa respecto a la apertura.

2. Cuando, concluidas las actuaciones administrativas pertinentes, se emita la resolución correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el capítulo III del Anexo “Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad”, comprendido en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, citado anteriormente.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

Tarifas	Euros
Epígrafe I:	
A) Establec. bancarios, Cajas de Ahorro, Ag. de Bancos y Sucursales:	20.408,19
B) Almacenes y depósitos al por mayor:	
— de 0 a 250 m2.:	240,77
— de 251 a 500 m2.:	534,97
— De más de 500 m2.:	1061,90
C) Hoteles, hostales, fondas, pensiones...:	
— Fondas y pensiones:	257,95
— Hostales:	1.289,73
— Hoteles:	
* Dos estrellas:	5.438,95
* Tres estrellas:	15.781,93
* Cuatro estrellas:	25.533,33
* Cinco estrellas:	30.658,46
D) Hipermercados, supermercados, centros comerciales y análogos:	

— De 0 a 250 m2	2.235,54
— de 251 a 500 m2.	4.471,06
— de 501 a 1000 m2	9.273,01
— de 1001 a 2500 m2	18.545,99
— de 2501 a 5000 m2	23.182,48
— de 5.001 a 10.000 m2	27.789,74
— de 10001 a 18000 m2	43.198,87
— de 18001 m2. En adelante:	62.425,05
E) Funerarias:	365,55
F) Clínicas que presten servicios médicos retribuidos:	
— Consultas médicas sin camas:	1.289,73
— Mas de 50 camas:	3.232,06
— Menos de 50 camas:	1.560,37
G) Clínicas veterinarias:	859,82
H) Discotecas, dancings, salas de fiestas, teatros y análogos:	
— 0 a 50 m2. 1.289,73	
— Más de 50 a 200 m2.	2.229,08
— Más de 200 a 500 m2. 3.120,72	
— Más de 500 m2	5.349,81
I) Ag. de Seguros, of. de Gestorías de todas clases y serv. análogos:	601,87
J) Cinematógrafos:	
— Al aire libre, por temporada	954,43
— Cerrados, por sala:	4.772,00
K) Salones de billar, futbolines y análogos:	
— Máquinas tipo A:	369,37
— Máquinas tipo B:	
* Hasta 10 máquinas:	812,26
* De 11 a 25 máquinas:	1.523,95
* Más de 25 máquinas:	3.509,11
L) Circos ambulantes, públicos y privados:	257,95
M) Casinos de juego:	49.667,87
— Bingos:	10.157,91
N) Gasolineras:	18.724,32
Ñ) Los demás establecimientos o negocios satisfarán por m2 de local - Siendo la cantidad mínima a abonar	2,58128,71
O) Restaurantes, bodegones, bares, cafeterías y análogos:	

1. Restaurantes y análogos	2. Cafeterías, bares y análogos	Categoría de calles		
		1ª	2ª	3ª
1 tenedor	0 a 50 m2. 519,98	425,65	340,51	
2 tenedor	Más de 50 a 200 m2. 553,35	468,21	387,09	
3 tenedor	Más de 200 a 500 m2. 662,11	617,97	529,68	
4 tenedor	Más de 500 m2	822,89	685,74	594,30
5 tenedor		914,31	777,15	685,74

Epígrafe II.— Traslado del local ya establecido, satisfarán el 50% de la cuota correspondiente del Epígrafe I.

Epígrafe III.— Cambio o ampliación de negocio: Satisfarán el 100% de la cuota que corresponda del Epígrafe I.

Epígrafe IV.— Ampliación de establecimiento, satisfarán el 100% de la cuota que corresponda al Epígrafe I en función de los m2 ampliados o en función del porcentaje de la ampliación en las tarifas de cuantía fija.

Epígrafe V.— Alteración en el establecimiento o en la misma actividad que requiera de autorización o verificación, satisfarán:

A) Actividad calificada:

A.1) Modificaciones sustanciales. Satisfarán el 75% de la cuota correspondiente al Epígrafe I

A.2) Modificación no sustanciales. Satisfarán el 50% de la cuota correspondiente al Epígrafe I

B) Actividades no calificadas: Satisfarán el 30% de la cuota correspondiente al Epígrafe I.

Epígrafe VI. En los supuestos recogidos en el artículo 2.2 e) y 2.2.f) satisfarán un importe de 70,08 € por cada actividad.

Epígrafe VII.— Actualizaciones de licencias/autorizaciones: se les aplicará las tarifas del Epígrafe I.

Epígrafe VIII.— Cambio de titularidad por traspaso del mismo negocio, se satisfará por el transcurso de años desde la apertura de la actividad al traspaso :

A) De 0 a 2 años, o fracción: 20%.

B) De 3 a 5 años, o fracción: 40%.

C) De 6 a 10 años, o fracción: 60%.

D) De más de 10 años: 75%.

Epígrafe IX.— En caso de cambio de tipo de sociedad, siendo sus componentes los mismos, y de mantener la misma actividad de forma ininterrumpida, satisfarán el 25% de la cuota contemplada en el Epígrafe I

Epígrafe X.— En nuevas implantaciones y cambios de titularidad de las actividades enumeradas en los anexos de la Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento General de

Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, las cuotas determinadas serán recargadas con el 60%.

Epígrafe XI.— Actuaciones administrativas recogidas en el artículo 2.2.h) de la presente ordenanza, satisfarán un importe de 118,56 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa de Recogida de Residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y muebles y pequeños enseres de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas de Eliminación de residuos la prestación de servicio de recepción obligatoria de eliminación de basuras, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos de definen en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre derechos y residuos sólidos urbanos, como de competencia municipal.

3.— A tal efecto, se excluyen de dichos servicios los relativos a residuos, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o eliminación exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y demás residuos no incluidos en la Ley 42/75 y demás disposiciones legales que la afecten.

4.— No están sujetas a la Tasa la prestación de los servicios de recogida y/o eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2.— Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— *Cuota bonificada.*

1. Gozarán de bonificación del 50% de la cuota indicada en el Epígrafe 1º. Domicilios particulares, aquellos sujetos pasivos jubilados o pensionistas que vivan solos o con menores de 18 años o familiares discapacitados, que se hallen debidamente empadronados en el municipio, cuyos ingresos mensuales no sobrepasen los que correspondan al salario mínimo interprofesional vigente, y sean propietarios, como máximo, de la vivienda que constituye su residencia habitual, previa solicitud por escrito del interesado y la presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de bonificación en modelo confeccionado al efecto, con declaración jurada de ser ciertos todos los datos que se manifiestan, firmada por el interesado.

b) Acreditativo de jubilado o pensionista, así como la notificación de la Tesorería de la Seguridad Social de la pensión a percibir para el año 2011.

c) Última factura de Emasesa, en la que ha de constar el solicitante como titular del contador del agua, o contrato de arrendamiento de la vivienda en su defecto.

2. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota, las Ordenes, Congregaciones e Instituciones que se dediquen a obras de carácter benéfico-asistencial con los sectores de población más deprimidos.

Las solicitudes para la obtención de la bonificación deberán formularse por los interesados y tener entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, como fecha límite, el 31 de Marzo, y tendrán efectividad para el año corriente.

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

1.— La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos de acuerdo con la tarifa que figura en el anexo al final de la Ordenanza.

2.— Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7.— *Devengo.*

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en el funcionamiento el servicio municipal de recogida y/o eliminación de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a las tasas.

2. Establecidos y en funcionamiento los referidos servicios, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

1. Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

2. La matrícula se formará por el Ayuntamiento sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en el mismo.

3. El Padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se someterá al público, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia por quince días, para su examen y reclamaciones de los interesados.

4. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose emitir bien individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime como más conveniente.

5. Solamente en caso de ruina o inhabilitación de inmuebles, así como viviendas deshabitadas sin conexiones de suministro de agua y/o electricidad probada mediante certificados de las empresas suministradoras y verificada por los técnicos municipales; o locales cerrados mediante la presentación de la baja de la actividad económica en Hacienda; se procederá a la baja provisional en el padrón de basuras.

6. En aplicación de lo así preceptuado en el artículo 93, apartado 1 de la Ley General Tributaria, y dado que la gestión y recaudación de la presente tasa, en lo referente a viviendas (Epígrafe 1º Domicilios particulares), está encomendada a EMASESA, todos los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la mencionada empresa cualquier cambio de titularidad, por cualquier concepto, de la vivienda objeto de la presente tasa. La no comunicación de dichos extremos, conllevará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente hasta tanto no se produzca la mencionada comunicación.

7. En aplicación de lo así preceptuado en el artículo 93, apartado 1 de la Ley General Tributaria, todos los sujetos pasivos sujetos a las tarifas 2ª a 11º (ambas inclusive) están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad o circunstancia que afecte a su condición de sujeto pasivo mediante la presentación del justificante de baja en el Impuesto de Actividades Económicas, cancelación de contrato de arrendamiento, o escritura de compra-venta del local. La no comunicación de dichos extremos, conllevará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente, hasta tanto no se presente la mencionada documentación.

Artículo 9.— Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP» permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo	Euros
Epígrafe único.	
1º Domicilios particulares	
— Cuota mensual de recogida	4,03
— Cuota mensual de residuos inertes	0,41
— Cuota mensual de eliminación sólidos	3,62
Total	8,06
2º Los hipermercados, hoteles, gasolineras y empresas con más de 500 m2. o más de 30 trabajadores:	
— Cuota mensual de recogida por cada contenedor a su servicio	73,17
— Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	16,24
— Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	35,16
Total	124,57
3º. Los supermercados:	
— Cuota mensual de recogida por cada contenedor a su servicio	71,97
— Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	3,89
— Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	5,68
Total	81,54
4º Las clínicas:	
A) Con hospitalización	
— Cuota mensual de recogida más 0,31 €. Por cada habitación	92,15
— Cuota mensual de residuos inertes por cada contenedor	4,90
— Cuota mensual de eliminación, por cada contenedor	5,63
Total	102,68
B) Consultas clínicas y Sociedades o Agrupaciones Médicas:	
— Cuota mensual de recogida	17,67
— Cuota mensual de residuos inertes	1,02
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,67
Total	21,36
5º Almacenes, bancos, discotecas, salas de baile, hostales, pensiones, fondas:	
— Cuota mensual de recogida	36,46
— Cuota mensual de residuos inertes	1,97
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,70
Total	41,13
6º Peluquerías, salones de belleza, salones recreativos sin bar, relojerías y joyerías:	
— Cuota mensual de recogida	8,33
— Cuota mensual de residuos inertes	0,55
— Cuota mensual de eliminación	2,62
Total	11,50
7º Profesionales por cuenta propia – Personas físicas:	
— Cuota mensual de recogida	8,33

— Cuota mensual de residuos inertes	0,56
— Cuota mensual de eliminación	2,62
Total	11,51
8º Garajes públicos:	
— Cuota mensual de recogida, más 0,31 €. Por cada plaza que exceda de 10	8,33
— Cuota mensual de residuos inertes	0,56
— Cuota mensual de eliminación, más 0,21 €. Por cada plaza que exceda de 10	2,62
Total	11,51
9º Quioscos	
— Cuota mensual de recogida	5,54
— Cuota mensual de residuos inertes	0,41
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,62
Total	8,57
10º Los no especificados en los grupos anteriores:	
— Cuota mensual de recogida	17,48
— Cuota mensual de residuos inertes	1,01
— Cuota mensual de eliminación sólidos	2,64
Total	21,13
11º Locales comerciales que se encuentren cerrados:	
— Cuota mensual de recogida	3,78
— Cuota mensual de residuos inertes	0,39
— Cuota mensual de eliminación sólidos	3,40
Total	7,57

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 b) y 20.4 h) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de los servicios urbanísticos, que se registró por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, por la prestación de los servicios urbanísticos.

En este sentido constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo establecidos en los artículos 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en los citados preceptos, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y en las Normas Subsidiarias de este Municipio. Así mismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada en al tramitación de los expedientes urbanísticos y en cualquier otra de las actuaciones en este ámbito que se relacionan en la presente ordenanza y que se lleven a cabo conforme a la normativa aplicable de aplicación.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— *Base imponible.*

En las actuaciones urbanísticas comprendidas en el hecho imponible y cuya tarifa se establezca en función del presupuesto de ejecución material en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza, constituye la base imponible de la tasa:

1. En los supuestos de actuaciones urbanísticas sujetas a licencias de obra mayor, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados en función de los índices o módulos dispuestos en la tabla anexa adjunta al final de esta ordenanza. Será en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

b) Cuando se trate de la licencia de utilización u ocupación de los edificios. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando se trate de licencias de ocupación de viviendas unifamiliares independientes, así como en los casos de licencia de

modificación de uso, se establece una tarifa fija en el artículo 6.3 de la presente ordenanza.

c) Cuando se trate de licencia de ocupación o utilización sin licencia de obra concedida previa. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

d) Cuando se trate de licencias de demoliciones, No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

e) Cuando se trate de licencias urbanísticas para la colocación de elementos publicitarios, la base imponible de la tasa está constituida por los m² del cartel publicitario.

Cuando se trate de supuestos no contemplados en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto en el cuadro de tarifas correspondiente, contenido en el artículo 6 de la presente ordenanza.

2. En los supuestos de actuaciones urbanísticas descritas y sujetas a licencias de obra menor recogidas en artículo 169 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y normativa concordante, y en los supuestos de obras que requieren la presentación de declaración responsable y comunicación previa a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la base imponible vendrá determinada por el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados.

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

Tarifa 1. Tramitación de Licencias Urbanísticas y sus modificaciones

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En los supuestos 1. a) y 1.d) del artículo anterior:

<i>Presupuesto de ejecución material</i>	<i>Porcentaje a aplicar</i>
De 0 a 3.200,00	1,79%
De 3.200,01 a 31.200,00	1,92%
De 31.200,01 a 96.500,00	2,11%
De 96.500,01 a 160.000,00	2,51%
De 160.000,01 a 360.000,00	3,13%
De 360.000,01 a 630.000,00	3,90%
De 630.000,01 en adelante	4,50%

No obstante lo anterior, si la actuación se desarrolla o pretende desarrollarse en suelo no urbanizable, con intervención en el procedimiento de la Administración autonómica, la tarifa a calcular sobre el presupuesto de ejecución material, con una cuota mínima de 30 €, será del 3,5%

B) En el supuesto 1.e) del artículo anterior, 8,47 € por m² de cartel.

C) En el supuesto de licencias de parcelación o declaración de innecesariedad:

<i>Superficie objeto de parcelación</i>	<i>Euros</i>
De 0 a 2.000 m ²	113,97 €
De 2.001 a 10.000 m ²	341,90 €
De más de 10.000 m ²	683,80 €
Por cada declaración de innecesariedad o inexigencia	102,57 €

2. En todas las licencias se cobrará un mínimo de 8,51 €, entendiéndose que se aplicará a todas las liquidaciones inferiores a la anterior cantidad.

3. Licencias de ocupación y licencias de modificación de uso de los edificios

<i>Licencias de ocupación o utilización</i>	<i>Euros</i>
Vivienda unifamiliar independiente ≤100 m ² construidos	34,19 €
Bloque de viviendas, locales, vivienda unifamiliar independiente >100 m ² construidos y edificios de cualquier uso	1 por mil del P.E.M.
Urbanización de viviendas unifamiliares	1,5 por mil del P.E.M.
<i>Licencia de modificación de uso</i>	<i>Euros</i>
Piso o Local perteneciente a un bloque	34,19 €
Vivienda unifamiliar	79,77 €

4. Licencia de ocupación o utilización sin Licencia de obra concedida previa

Edificios de cualquier característica y uso 1 por cien del P.E.M.

5. Tramitación de cambio de titular de licencia urbanística

Por la tramitación de cada cambio de titular de licencia urbanística, se satisfaría la cuota de 91,17 €.

6. Licencia por utilización de terrenos como vertedero controlado de inertes.

Por cada m³ a rellenar, según cálculo de los Técnicos Municipales, con un mínimo de 30 €: 0,08 €.

Tarifa 2. Tramitación de Expedientes contradictorios de ruina de edificios

La cuota exigible por cada expediente contradictorio de ruina vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:

<i>Superficie afectada</i>	<i>Euros</i>
De 0 a 200 m ² , por cada m ²	7,06 €

De 201 a 500 m2, por cada m2	5,30 €
De 501 a 1.000 m2, por cada m2	4,10 €
De 1.001 a 2.000 m2, por cada m2	2,35 €
A partir de 2.000 m2, por cada m2, o fracción	1,76 €

Tarifa 3. Dictado de órdenes de ejecución:

A) Por incumplimiento del deber de conservación

a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	490 €
b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	295 €

B) Para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones: 250 €

*Tarifa 4. Tasas por tramitación de instrumentos de Gestión**Euros*

Epígrafe 1. Delimitación de Unidades de Ejecución y cambios de delimitación de las mismas o de los sistemas de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 € 5,50 €

Epígrafe 2. Por Proyectos de Reparcelación para la gestión de Unidades Ejecución previstas en el Planeamiento general vigente, por cada 100 m2 o fracción de la Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 64,33 €. 5,50 €

Epígrafe 3. Por la tramitación de Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, y de los convenios celebrados al amparo del art. 138 de la LOUA, por cada 100 metros cuadrados o fracción, de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 64,33 €. 5,50 €

Epígrafe 4. Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,33 €. y una cuota máxima de 643,31 €. 4,94 €

Epígrafe 5. Por certificación Administrativa acreditativa de la aprobación de un proyecto de Compensación o reparcelación a los efectos de su inscripción registral (art.6 RD 1093/97) 1.318,80 €

Epígrafe 6 Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución, conforme al art. 30.3 del R.D. 1093/1997 329,70 €

*Tarifa 5. Tasas por tramitación de instrumentos de planeamiento**Euros*

Epígrafe 1: a) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 euros

b) Por Planes de Sectorización o modificaciones del Planeamiento General, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 192,99 euros, en planes de iniciativa privada con necesidad de redacción de documentos urbanísticos por parte del Ayuntamiento

Para planes de sectorización que no contengan la ordenación pormenorizada del ámbito se aplicará una reducción del 50% 2,19 €
21,93 €

Epígrafe 2 : Por Instrumentos de ordenación pormenorizada a instancia de parte, por cada 100 metros cuadrados fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 96,03 Euros 2,19 €

*Tarifa 6. Otros instrumentos urbanísticos**Euros*

Epígrafe 1. Por proyectos de Urbanización sobre la base imponible determinada conforme a los módulos contenidos en el anexo, por cada m2, con una cuota mínima de 125,28 euros 1,61%

Epígrafe 2. Por proyecto de Actuación, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 261 euros 2,19 €

Epígrafe 3. Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o gestión, salvo los de iniciativa municipal, por cada m2 de techo afectado o UA (unidad de aprovechamiento) o fracción 91,72 €

Epígrafe 4. Licencias por otras actuaciones urbanísticas recogidas en el instrumento de planeamiento general, que no figuren expresamente recogidas en las tarifas de esta Ordenanza 43,96 €

Epígrafe 5. Por la Gestión y/o Administración de entidades urbanísticas colaboradoras (Juntas de Compensación, Entidades Urbanísticas Conservación..), por cada 100m2 del ámbito (Con un mínimo de 15.000 €/mes y un máximo de 21.000 €/mes). 10,25 €/mes

Las tarifas 4, 5 y 6 se aplicarán a cada una de las fases sucesivas de tramitación correspondiente (aprobación inicial, provisional, definitiva, etc).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, los sujetos pasivos que sean personas físicas y que trabajen por cuenta ajena, satisfarán los siguientes porcentajes sobre las tasas comprendidas en la presente ordenanza:

— El 50% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional.

— El 75% sobre la tarifa a aplicar, siempre que acrediten que los ingresos mensuales de la unidad familiar sean superiores al salario mínimo interprofesional e inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 7.— Exenciones y bonificaciones.

1. Se declaran exentas las obras que tengan por objeto la adecuación de las construcciones existentes según Decreto 293/2009 de 7 de Julio sobre "Normas Técnicas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte de Andalucía".

2. Se declararan exentas asimismo, las obras acogidas al Programa anual del Municipio de actuación preferente en Rehabili-

tación o cualquier otro plan que se adopte en el futuro, siempre y cuando estén dentro de las finalidades que contempla el art. 155 de la LOUA. (Art. 155.6 LOUA).

3. Se bonificará en un 50% de la tasa que le correspondiese a las obras que estén dentro de las finalidades que contempla el art. 155 de la LOUA. (Art. 155.6 LOUA).

4. Se declaran exentas las obras, instalaciones e instrumentos urbanísticos cuyo objeto sean mejoras medio ambientales, y sea así aprobado mayoritariamente por el Pleno del Ayuntamiento a instancias del interesado, salvo que exista cualquier tipo de obligación de cualquier rango normativo.

Artículo 8.— *Devengo.*

1. Cuando se realice la tramitación a petición del interesado, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir al inicio de la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable y comunicación previa o de la solicitud para la autorización de la correspondiente actuación urbanística, según corresponda.

2. Cuando los servicios municipales comprueban que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, lo que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Planeamiento Urbanístico.

Cuando los servicios municipales comprueban la necesidad de tramitar una orden de ejecución en aplicación de la normativa aplicable, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última que origina la obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.— *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o la obtención de cualquier autorización contemplada en la presente ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada (memoria descriptiva y, gráfica o croquis), número de departamentos, materiales a emplear, fotografía, copia del Impuesto de Bienes Inmuebles y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

En los supuestos de obras a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se presentará la correspondiente declaración responsable y comunicación previa, debiendo ostentar el interesado la documentación a la que se refiere el apartado anterior para su posterior verificación de los servicios municipales.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia o autorización se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.— *Liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de la solicitud o presentación de declaración responsable y comunicación previa, a realizar el ingreso que resulte de la liquidación de la tasa en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter de provisional.

El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización para la actuación urbanística o con presentación de la declaración responsable y comunicación previa.

El justificante del abono se incorporará a la solicitud, que hasta ese momento no se entenderá debidamente cumplimentada a todos los efectos oportunos. Será en ese momento en que se inicie la tramitación de la misma.

2. El presupuesto de ejecución material que servirá como base imponible para la liquidación definitiva, tras la comprobación correspondiente de la oficina técnica municipal, vendrá definido en la resolución/acuerdo o similar que se pronuncie sobre lo tramitado, teniendo como base imponible el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones antes de la citada resolución/acuerdo o similar, en aplicación de los módulos establecidos en la tabla anexa recogida al final de la presente ordenanza.

3. Para el supuesto de tramitación de reformados posteriores a la concesión de la licencia a la que se refieran, podrá ser revisada la base imponible de la liquidación definitiva tomando como referencia el mayor presupuesto de ejecución material de los proyectos presentados y sus modificaciones hasta el otorgamiento, en su caso, de la licencia de ocupación/utilización.

4. Se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado con la presentación de la solicitud o declaración responsable y comunicación previa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Tabla anexa.— Índices o módulos

Vivienda

<i>Calidad</i>	<i>Calidad</i>	<i>Calidad</i>
<i>Básica</i>	<i>Calidad</i>	<i>alta 4</i>

				hasta 2 núcleos húmedos	media 3 núcleos húmedos	o más núcleos húmedos	
		Código	Denominación	euros/m. ²	euros/m. ²	euros/m. ²	
Unifamiliar	Entre medianeras	VI01	Tipología popular	495	—	—	
		VI02	Tipología urbana	582	669	727	
	Exento	VI03	Casa de campo	553	—	—	
		VI04	Chalet	698	786	931	
Plurifamiliar	Entre medianeras	VI05		S≤2.500 m ²	640	698	757
		VI06		S>2.500 m ²	611	669	698
	Exento	Bloque aislado	VI07	S≤2.500 m ²	582	640	757
			VI08	S>2.500 m ²	553	611	698
		Viviendas pareadas	VI09	S≤2.500 m ²	640	698	815
			VI10	S>2.500 m ²	611	669	757
	Viviendas en hilera	VI11	S≤2.500 m ²	611	669	727	
		VI12	S>2.500 m ²	582	640	669	

Definiciones

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja. Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

		Comercial	euros/m. ²
Código	Denominación		
CO01	Local en estructura sin uso (formando parte de un edificio destinado a otros usos)		291
CO02	Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)		640
CO03	Adecuación de local	S≤1.000 m ²	466
CO04		S>1.000 m ²	396
CO05	Edificio comercial de nueva planta	S≤2.500 m ²	989
CO06		S>2.500 m ²	902
CO07	Supermercado e hipermercado	S≤2.500 m ²	989
CO08		S>2.500 m ²	902
CO09	Mercado	S≤2.500 m ²	698
CO10		S>2.500 m ²	669
CO11	Gran almacén	S≤2.500 m ²	1164
CO12		S>2.500 m ²	1077

Criterios de aplicación

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

		Sanitaria	euros/m. ²
Código	Denominación		
SA01	Dispensario y botiquín		757
SA02	Laboratorio		989
SA03	Centro de salud y ambulatorio		1222
SA04	Hospital, clínica	S≤2.500 m ²	1368
SA05		S>2.500 m ²	1280

		Aparcamientos	euros/m. ²
Código	Denominación		

AP01	En planta baja o semisótano	S≤2.500 m2	349
AP02		S>2.500 m2	320
AP03	Una planta bajo rasante	S≤2.500 m2	466
AP04		S>2.500 m2	436
AP05	Más de una planta bajo rasante	S≤2.500 m2	582
AP06		S>2.500 m2	553
AP07	Edificio exclusivo de aparcamiento	S≤2.500 m2	466
AP08		S>2.500 m2	436
AP09	Al aire libre cubierto y urbanizado	S≤2.500 m2	233
AP10		S>2.500 m2	204

Subterránea			
Código	Denominación		euros/m. ²

SU01	Semisótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente		436
SU02	Sótano cualquier uso excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente		466

Naves industriales			
Código	Denominación		euros/m. ²

NA01	Sin cerrar, sin uso		175
NA02	De una sola planta cerrada, sin uso		291
NA03	Nave industrial con uso definido		378

Crterios de aplicación

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
- (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.
- (3) Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.500 m2.

Edificios de uso público y monumental

Código	Denominación		euros/m. ²
--------	--------------	--	-----------------------

ES01	Círculo recreativo y peña popular		582
ES02	Casino cultural		873
ES03	Casa de baños, sauna y balneario sin alojamiento		873
ES04	Museo		931
ES05	Discoteca		1048
ES06	Cine		1106
ES07	Cine de más de una planta y multicines		1164
ES08	Sala de fiesta y casino de juego		1309
ES09	Teatro		1368
ES10	Auditorio		1426
ES11	Palacio de congresos		1513
ES12	Lugar de culto		1164
ES13	Tanatorios		989
ES14	Mausoleos		1048

Oficinas

Código	Denominación		euros/m. ²
--------	--------------	--	-----------------------

OF01	Adecuación interior para oficina, de local existente		466
OF02	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos		640
OF03	Edificios exclusivos	S≤2.500 m2	844
OF04		S>2.500 m2	786
OF05	Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	S≤2.500 m2	989
OF06		S>2.500 m2	931

Crterios de aplicación

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

Hostelería y alojamientos

Código	Denominación		euros/m. ²
--------	--------------	--	-----------------------

Pensión y hostel	HO01	1 estrella	698	
	HO02	2 estrellas	786	
Hotel, apartahotel y moteles	HO03	1 estrella	757	
	HO04	2 estrellas	815	
	HO05	3 estrellas	1164	
	HO06	4 estrellas	1280	
	HO07		S≤2.500 m2	1164
	HO08	5 estrellas	S≤2.500 m2	1600
	HO09		S>2.500 m2	1484
Residencial 3ª edad	HO10		815	
Albergue	HO11		786	
Bar y pub	HO12		727	

Colegio mayor y residencia de estudiantes	HO13		815
Seminario, convento y monasterio	HO14		815
Cafetería	HO15	1 taza	640
	HO16	2 tazas	844
	HO17	3 tazas	1106
Restaurante	HO18	1 tenedor	757
	HO19	2 tenedores	815
	HO20	3 tenedores	1164
	HO21	4 tenedores	1280
	HO22	5 tenedores	1600
Camping (sólo edificaciones)	HO23	1ª categoría	640
	HO24	2ª categoría	582
	HO25	3ª categoría	524

Docente

Código	Denominación		euros/m. ²
DO01	Guardería y jardín de infancia	727	
DO02	Colegio, instituto y centro de formación profesional	786	
DO03	Biblioteca	786	
DO04	Centro universitario	S≤2.500 m2	844
DO05		S>2.500 m2	786
DO06	Centro de investigación	931	

Deportiva

Denominación	Código		euros/m. ²
Instalaciones cerradas	DE01	Vestuario y ducha	698
	DE02	Gimnasio	757
	DE03	Polideportivo	786
	DE04	Piscina cubierta entre 75 m2 y 150 m2	815
	DE05	Piscina cubierta de más de 150 m2	757
	DE06	Palacio de deportes	1048
Instalaciones al aire libre	DE07	Pista de terriza	87
	DE08	Pista de hormigón y asfalto	116
	DE09	Pista de césped o pavimentos especiales	204
	DE10	Graderío cubierto	349
	DE11	Gradería descubierto	175
	DE12	Piscina descubierta hasta 75 m2	291
	DE13	Piscina descubierta entre 75 m2 y 150 m2	349
	DE14	Piscina descubierta de más de 150 m2	436

Criterios de aplicación

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado urbanización; las sedes sociales y clubs, según el cuadro correspondiente.

Reforma y rehabilitación

Código	Denominación	Factor
RR01	Obras de reforma o rehabilitación realizadas sobre edificios sin valor patrimonial relevante, con cambios de uso o tipología que incluyan demoliciones y transformaciones importantes	1,25
RR02	Reforma de edificio manteniendo el uso y conservando únicamente cimentación y estructuras	1
RR03	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y afectando a fachada	0,75
RR04	Reforma interior de edificio manteniendo el uso, los elementos estructurales y la fachada	0,65
RR05	Ampliaciones de edificio en planta o altura	1,1

Criterios de aplicación

El factor establecido en esta tabla se aplica sobre el precio en euros/m2 obtenido en cualquiera de las restantes tablas.

Urbanización

Denominación	Edificabilidad media en m. ² /m. ²					euros/m. ²	
Urbanización completa de un terreno o polígono (todos los servicios)(1)	Código	Superficie en Ha. 1 (e≤0,25)	2 (0,25<e≤0,50)	3 (0,50<e≤1,00)	4 (1,00<e≤1,50)	5 (e>1,50)	
	UR01	S≤1	52	58	64	70	76
	UR02	1<S≤3	47	52	58	64	70
	UR03	3<S≤15	41	47	52	58	64
	UR04	15<S≤30	35	41	47	52	58
	UR05	30<S≤45	35	35	41	47	52
	UR06	45<S≤100	29	35	35	41	47
	UR07	100<S≤300	29	29	35	35	41
	UR08	S>300	17	29	29	35	35
	UR09	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios)(2)					145
	UR10	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos)(3)					87
	UR11	Ajardinamiento de un terreno (con elementos)(4)					116

UR12

Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)

58

Criterios de aplicación

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la legislación sobre suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Nota aclaratoria general

En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS, ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULOS ESPECIALES, SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por prestación de servicios de vigilancia especial realizados por la Policía Local.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los siguientes servicios:

a) Vigilancia de establecimientos, espectáculos, esparcimientos públicos o análogos, cuando la misma sea requerida de manera especial.

b) Vigilancia, señalización vial, acotamiento de espacios, y el control de tráfico urbano y la seguridad vial afectados por actividades privadas en la vía pública cuando el Servicio de Tráfico así lo requiera en el correspondiente permiso de la actividad.

c) Las actividades complementarias necesarias para la tramitación de las solicitudes, la coordinación de los servicios a prestar, y su correcta ejecución.

2. No están sujetos a la Tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

3. La prestación de los servicios corresponderá a la Policía Municipal previa solicitud por los interesados, o presentación del permiso correspondiente donde conste el requerimiento del Servicio de Tráfico.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Devengo. La Tasa se devengará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 1 del art. 5, se devengará en el momento de presentar solicitudes que requieran la prestación de cualquiera de los servicios contemplados en el art. 2, o al inicio de la actividad o prestación de servicios cuando éstos sean ejecutados de oficio.

b) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 2 del art. 5 se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

c) La tasa consecuencia de la aplicación de la Tarifa 3 del art. 5, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.— Normas de gestión.

1. Toda solicitud de servicio, prestación, utilización o aprovechamiento del dominio público local regulada en cualquiera de las Ordenanzas Fiscales, que conlleve corte del tráfico o desvío del mismo, conllevará la necesaria elaboración y aprobación de un Plan Vial de Tráfico elaborado al efecto por los servicios competentes de la Delegación de Tráfico y Seguridad Ciudadana, y que será requisito previo a la tramitación y en su caso concesión de la licencia solicitada, para lo cual, será remitido al Departamento de Rentas informe sobre los medios que son necesarios para llevarlo a cabo que sirvan para cuantificar el objeto de esta Ordenanza.

2. Las tasas aplicables se liquidarán y cobrarán en su totalidad con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia o autorización, de acuerdo con las tarifas contenidas en el presente artículo. Si una vez prestado el servicio o finalizada la actividad, hubieran sido necesarios más medios (en cantidad o en tiempo de utilización) de los inicialmente estimados, se procederá a emitir liquidación complementaria, previo informe del servicio municipal competente.

Tarifa 1. Solicitudes

Euros

Por cada solicitud

46,48

Tarifa 2. Señalización vial: La presente tarifa se compone de dos elementos complementarios:

a) Una cuota fija correspondiente a las tareas de montaje y desmontaje de señalización, proporcional a los requerimientos de señalización e independiente del número de días que deban estar instalados.

b) Una cuota variable en función del número de días o fracción que se mantengan instalados los elementos de señalización y el volumen de éstos que sea necesario utilizar. La cuota mínima exigible será la equivalente a tres días de instalación. A los efectos de modular la tarifa se establecen tres grupos, en función de las dimensiones del espacio a señalizar o acotar y su afección al tráfico, tal

y como se indica a continuación:

Grupo características

Primero: Reservas o acotamientos de espacio de hasta 20 metros lineales o cuadrados, sin corte de calle, o cuando éste no afecte a otras vías del entorno.

Segundo: Reservas o acotamientos de espacio de hasta 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección a otras vías del entorno.

Tercero: Reservas o acotamientos de espacio de más de 50 metros lineales o cuadrados, o aquellos, cualquiera que sea su dimensión, que requieran cortes de calles con afección extraordinaria a otras vías del entorno.

<i>Grupo</i>	<i>Cuota fija euros</i>	<i>Cuota variable euros/día o fracción</i>
Primero	30,25	4,71
Segundo	46,23	8,22
Tercero	61,67	10,77

Tarifa 3. Intervención de agentes

Horario

	<i>De 7 a 22 horas</i>	<i>De 22 a 7 horas y fines de semana y festivos</i>
a) Agente: por agente y hora o fracción de servicio	37,68	49,88
b) Agente motorizado: por agente y hora o fracción de servicio	49,88	65,33

En el caso de vigilancia especial en reservas de espacio por bodas, la cuota exigible, con carácter general, será la equivalente a dos agentes durante una hora en horario diurno.

Artículo 6.— En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 7.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR FIJACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1.— *Naturaleza y fundamento.*— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en relación con los art. 20.1 A) y 20.3 s) de dicho Texto Legal, este Ayuntamiento establece la “Tasa por fijación de anuncios y publicidad en el dominio público local”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que deberán someterse las instalaciones y actividades publicitarias ubicadas o efectuadas en el dominio público municipal.

2. Los títulos administrativos que autoricen la actividad publicitaria lo serán siempre por tiempo limitado, con independencia de las prórrogas que pudieran concederse.

Artículo 3.— *Hecho imponible y sujeto pasivo.*

1.— El hecho imponible estará constituido por la realización de las actividades o aprovechamientos que se describen en la tarifa.

2.— Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la publicidad o anuncio. Serán responsables solidarios de la deuda aquellas personas o entidades que soliciten la instalación o publicación cuando sea distinta de la beneficiaria.

Artículo 4.— *Definiciones.*— A los efectos de la presente Ordenanza se diferencian dos conceptos en la finalidad de la actividad publicitaria:

1. Identificación.— Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la existencia de una actividad en el mismo lugar en que ésta se realice.

2. Publicidad.— Se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

3. Constituyen publicidad los soportes que faciliten información destinada a venta o alquiler de locales y viviendas.

4. Se considera publicidad direccional todas aquellas indicaciones existentes la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, vayan o no asociadas a mensajes publicitarios, recomendaciones o promociones.

Artículo 5.— *Medios publicitarios.*

La actividad publicitaria perceptible desde el dominio público se podrá realizar exclusivamente a través de los siguientes medios:

- Estáticos: Publicidad estática (cartelera, adhesivos, rótulos luminosos, elementos integrados en la arquitectura, escudos, objetos corpóreos, lonas...).
- Móviles: Vehículos portadores de anuncios.
- Activos: Proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.
- Personalizados: Reparto personal e individualizado de propaganda.
- Acústicos: Publicidad sonora o acústica.

- Aéreos: Publicidad aérea.
- Mupis.

Artículo 6.— *Soportes publicitarios.*

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. - Publicidad estática Soporte:

- Soporte I : Carteleros o vallas publicitarias: Elemento físico construido con materiales consistentes y duraderos, de figura regular, dotado de marco y destinado a soportar de manera sucesiva la colocación de carteles, adhesivos, rotulaciones y telas de PVC, con mensajes normalmente de contenido variable en el tiempo. Estos elementos podrán estar no iluminados en sus diferentes variables.

- Soporte II: Pasquines y adhesivos: Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración y que requiere de un elemento físico ajeno a él para su exposición.

- Soporte III: Rótulos: Soporte en el cual el mensaje publicitario, independientemente de la forma de expresión gráfica (letras o signos) se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve. Pueden disponer de luz propia o estar iluminados indirectamente. Se considerarán en banderola cuando su disposición se efectúe perpendicularmente a la fachada de un edificio o sustento.

- Soporte IV: Grandes rótulos luminosos: Son elementos de tamaño superior, con altura superior a 1,50 metros, dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada. El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

- Soporte V: Elementos integrados en la arquitectura (elementos arquitectónicos): Son los mensajes publicitarios que se manifiestan a través de relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación, o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandillas, aleros y similares.

- Soporte VI: Logotipos y placas: Rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración, como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades deportivas o similares, denominación de un edificio o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que, sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.

- Soporte VII: Objetos o formas corpóreas: Soportes en los que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras de bulto u objetos corpóreos, con inscripciones o sin ellas.

- Soporte VIII: Banderas, pancartas y lonas: Soportes publicitarios en los que el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración, y se presenta, normalmente, unido por los extremos a un soporte colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación, ya sea provisionalmente o de manera fija. Cuando los soportes de sujeción permitan ondear el soporte, se consideran banderas. Si no lo permiten, se consideran pancartas. Si el soporte de fijación es un andamio de obras, se considerará lona.

- Soporte IX: Señales direccionales tipo flecha: Son aquellas indicaciones existentes en la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, sin mensajes publicitarios. Características del soporte : Señal tipo flecha situada sobre dos postes de altura total no superior a 1,40 m y flecha de dimensiones 1,75 m de largo máximo y 0,50 m de anchura máxima, con el logotipo del establecimiento comercial o actividad mercantil. La superficie total publicitaria de la señal es 1 m².

Medio 2. Publicidad móvil

- Soporte X: Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas

- Soporte XI: Proyecciones: Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de grafismos o dibujos, fijos o animados.

En este soporte se incluye toda la publicidad basada en la proyección, directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.

- Soporte XII: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías): Soportes publicitarios en los que el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda

- Soporte XIII: Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos: La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos de forma gratuita.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica

- Soporte XIV: Publicidad sonora: Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente - o por reproducción- de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

Medio 6. Publicidad aérea

- Soporte XV: Globos estáticos, cautivos, dirigibles y aviones: Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

Medio 7. Mobiliario urbano publicitario (Mupi)

- Soporte XVI: Mobiliario urbano publicitario (Mupi): Soportes expresamente diseñados para albergar publicidad en la vía

pública, generalmente dotados de iluminación y anclados al suelo. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de manera simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan. En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre sí.

Artículo 7.— *Situaciones publicitarias*.— La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá ser autorizada en alguna de las localizaciones siguientes:

- A) En las fachadas de los edificios, sin o con voladizo sobre la vía pública.
- B) En las medianerías definitivas.
- C) En las medianerías provisionales.
- D) En el interior de los solares.
- E) En líneas de fachada a vía pública de los solares.
- F) En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados.
- G) En andamios para obras.
- H) En las vallas de protección de obras.
- I) En la vía pública.
- J) En los elementos del mobiliario urbano.
- K) En espacios verdes y zonas de equipamiento.
- L) En suelo urbanizable.
- M) En suelo no urbanizable.
- N) En el espacio aéreo.

Artículo 8.— *Entorno visual publicitario*.— A los efectos de la presente Ordenanza, se define como "entorno visual publicitario" el espacio urbano situado dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro de que se trate.

Artículo 9.— *Limitaciones de orden general*.— No se autorizarán las siguientes instalaciones publicitarias:

- a) Las que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
 - b) Las que por su forma, color, diseño o inscripciones puedan ser confundidas con las señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en los lugares donde puedan perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón. Igualmente, cuando impidan la visibilidad de algún soporte previamente autorizado.
 - c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).
 - d) Las constituidas por materiales combustibles, a menos de 50 metros de zonas de abundante vegetación.
 - e) Sobre y desde los templos, cementerios, estatuas, fuentes y dotaciones de servicios públicos y demás edificios catalogados como bienes de interés cultural o incluidos en el catálogo municipal de edificios de interés artístico o histórico.
 - f) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidas por otras instalaciones de servicio público. Se excluye de la presente prohibición lo que pueda disponerse para la publicidad electoral, o la dirigida a anunciar determinados eventos culturales, deportivos, sociales o similares.
 - g) Las que impidan o dificulten la accesibilidad a los edificios, incluyendo la entrada privativa de los edificios.
- Tampoco se autorizan en los siguientes lugares:
- h) En las zonas en las que esté prohibido por la legislación de carreteras.
 - i) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación desde espacios públicos de edificios, monumentos, jardines y ámbitos urbanos de especial relevancia por ser fugaz, barreras visuales o perspectivas de interés.
 - j) En los lugares que limiten las luces y vistas de los ocupantes de algún inmueble.
 - k) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.
 - l) Las que atenten contra la dignidad humana.

Capítulo primero: *Requisitos y limitaciones aplicables a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria*

Artículo 10.— *Publicidad mediante carteleras o vallas publicitarias*. El hecho de su colocación y explotación supone la obligatoriedad de dotar al conjunto donde se ubiquen de un tratamiento estético acorde con su entorno y que deberá contemplar la totalidad de la superficie visible desde espacio público que la soporte o, en su caso, de la totalidad de la superficie que establezcan para su ubicación las dimensiones máximas autorizadas por esta Ordenanza.

Artículo 11.— *Rótulos (soporte III)*: Condiciones generales.

1. Si disponen de luz propia o están iluminados, el elemento luminoso no producirá destellos o intermitencias excesivamente rápidas que puedan resultar molestos. En caso contrario se asimilarán a los "grandes rótulos luminosos".
2. Su mensaje tendrá carácter de "identificación" según se define en la presente Ordenanza.
Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.
3. Los titulares de los mismos deberán mantenerlos en perfecto estado de conservación y limpieza.
4. La duración temporal de las licencias se corresponderá con la permanencia de la actividad que precisa su identificación y, en consecuencia, los titulares de los mismos deberán retirarlos en el momento en que cese la actividad que los motive.
5. Se entiende por superficie de rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

No podrá interceptar, total o parcialmente, ni desfigurar huecos de iluminación ni elementos significativos de la composición de la fachada, ni podrán restringir o perjudicar los accesos a los locales o al edificio, y no se situarán en huecos de ventilación y/o iluminación de viviendas.

Artículo 12.— *Grandes rótulos luminosos (soporte IV) Condiciones generales.*

a) No podrán causar molestias a los ocupantes del edificio en que se instalen, ni a los de los edificios colindantes, con vibraciones, ruidos y deslumbramientos.

b) No destruirán ni ocultarán elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque éste no se encuentre catalogado.

c) La composición, motivos, figuras, colores y combinaciones luminosas no producirán efectos distorsionantes, extraños, ridículos o de mal gusto con respecto al edificio donde se instalen, los colindantes y el entorno.

d) Se entiende por superficie del rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

Artículo 13.— *Objetos o formas corpóreas (soportes VII): Condiciones generales.* Los motivos o figuras, su color o su forma no producirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno. Serán incompatibles con cualquier otro soporte, excepto los rótulos (soporte III). La solicitud de licencia incorporará como documentación el detalle de la estructura del soporte, la figura del mismo, así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.

Artículo 14.— *Banderas, pancartas y lonas (soporte VIII): Condiciones generales.* Cuando, por razón de su instalación técnica de soporte, puedan considerarse elementos fijos, se asimilarán a los rótulos (soporte III), en cuanto al cumplimiento de esta Ordenanza. Serán autorizadas por tiempo determinado, en función de la duración de las circunstancias que motive su instalación.

Artículo 15.— *Lonas en andamios de protección de obras.* Las lonas y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que el andamio. Si las obras quedaran paralizadas por un tiempo superior a tres meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo, considerándose, transcurrido el mismo, automáticamente caducada la licencia. La duración temporal de las licencias será de un año. Tratándose de emplazamientos comprendidos en la zona descrita en el anexo 2, su duración quedará reducida a seis meses, prorrogables por otros seis.

Artículo 16.— *Publicidad mediante vehículos (soporte X).*

1. Comprende los mensajes publicitarios materializados en alguno de los soportes I, II, III, VI, VII y XIII, emplazados sobre un vehículo o arrastrados por él, estacionado o en marcha, con las limitaciones que para estos soportes les sean aplicables al ubicarse sobre un elemento móvil. Su autorización será siempre por períodos determinados, y su concesión y condiciones específicas para cada caso se efectuará por resolución de Alcaldía-Presidencia.

2. Tratándose de soporte XIII (publicidad sonora), la autoridad municipal, en casos excepcionales, podrá autorizarla. Una vez autorizada, podrá ser revocada discrecionalmente y sin derecho alguno cuando se aprecie perturbación sonora, aunque sea temporal, al vecindario del entorno.

3. Comprende los mensajes publicitarios que patrocinen coches oficiales municipales y cuya publicidad se ubique junto al logo del Ayuntamiento.

Artículo 17.— *Publicidad mediante proyecciones (soporte XI).* No producirá molestias a los ocupantes de los edificios situados en las inmediaciones con ruidos, vibraciones y deslumbramientos. Cuando las proyecciones se acompañen de elementos sonoros, se regirán a este respecto por lo previsto para ello en esta Ordenanza.

Artículo 18.— *Publicidad mediante sistemas electrónicos (soporte XII).* Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia. Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

Artículo 19.— *Publicidad sonora (Soporte XIV).*

1. Únicamente podrá realizarse esta actividad publicitaria en el horario en que el establecimiento se halle abierto al público, cuando el mensaje se emita desde un establecimiento comercial y se publicite únicamente la actividad desarrollada en el mismo.

2. Queda expresamente prohibida toda publicidad sonora emitida entre las 14 y 16 horas, y las 21.00 y 9.00 horas.

3. El nivel sonoro de emisión sólo podrá rebasar en 3 dB el nivel de ruido de fondo medido en el momento de emisión del mensaje, en la zona de paso de peatones y en el local o vivienda habitado más próximo al foco sonoro. En ningún caso este nivel será superior a 60 dB (niveles exteriores en calle) en el período diurno de 9.00 a 21.00 horas.

Artículo 20.— *Publicidad en fiestas populares, congresos, exposiciones y otros eventos específicos.* Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señalen, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá. Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

Capítulo II: Régimen de licencias

Artículo 21.— *Régimen general.*

1. Todas las actividades publicitarias a que se refiere esta Ordenanza requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

2. Se exceptúan de esta obligación los anuncios colocados en las puertas, vitrinas y escaparates de establecimientos comerciales.

3. Asimismo quedan exceptuados de la necesidad de previa licencia los anuncios que publiciten situaciones de venta o alquiler de un inmueble o parte del mismo. El máximo tamaño del soporte será de 45 X 25 centímetros

Artículo 22.— *Requisitos para la petición, tramitación y concesión de licencias para las instalaciones y actividades publicitarias.* Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Tendrán que ser solicitadas por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, si procede, por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplaza-

miento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación de vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como, en su caso, el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

3. En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se deberá aportar es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

a) El plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/1.000, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

b) Croquis por duplicado a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberán concretar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

c) Dos fotografías de formato 18 X 24 centímetros del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se deberá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

e) Autorización del propietario del inmueble donde se haya de ubicar la instalación para posibilitar, en su caso, la ejecución subsidiaria de retirada en el supuesto de deberse realizar la misma. No obstante la exigencia de tal autorización podrá dispensarse en el supuesto de que los compromisos de cumplimiento voluntario de retirada, en su caso y tras expediente contradictorio al efecto, sean asumidos directamente por el titular de la cartelera en convenio suscrito al efecto con la Administración municipal. Dicho convenio regulará las obligaciones mutuas y las penalizaciones que conlleve el incumplimiento de sus cláusulas.

4. Las solicitudes se formularán en cada caso en el impreso oficial correspondiente, dirigido a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente lo represente, con las indicaciones siguientes:

· Nombre, apellidos, domicilio, DNI y calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación).

· Nombre, apellidos, domicilio y datos del DNI del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público y, si procede, número de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.

· En su caso, situación, superficie y pertenencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

5. Las solicitudes se someterán a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

6. En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan. En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que concederán las licencias será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar dicho plazo.

7. El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa contendrá la información identificativa que a este efecto entregará la Administración municipal.

8. En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras la fijación de una placa en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora y el número de expediente de licencia.

Artículo 23.— *Proyecto técnico.* Tratándose de carteleras, grandes rótulos luminosos y asimilados, cuando la instalación solicitada requiera cualquier tipo de estructura auxiliar como soporte, independientemente de que se ancle al suelo o en edificio, aportará proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado cuando lo contemple la legislación vigente.

Artículo 24.— *Seguros y fianzas.* El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias que a juicio de los servicios técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse, con una duración que coincida con la de la actividad cuya licencia se solicita.

Asimismo la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

Artículo 25.— *Vigencia de las licencias.* Las licencias de las actividades publicitarias se concederán siempre por períodos de tiempo concretos que deberán constar en el acuerdo de concesión. Esta duración general será de dos años, salvo otros plazos regulados expresamente en esta Ordenanza. Salvo disposición específica en contra, una vez agotada la vigencia de la licencia, los titulares podrán instar prórrogas por el mismo espacio de tiempo, mediante la justificación de no haber variado las circunstancias de la primera concesión.

Artículo 26.— *Instalaciones publicitarias luminosas.* Las instalaciones publicitarias que estén dotadas de iluminación deberán cumplir con la reglamentación en materia de instalaciones eléctricas.

Artículo 27.— *Caducidad de las licencias.* Las licencias caducarán cuando:

a) Se cumpla el plazo para el que fueron concedidas y no haya sido renovada.

b) Cuando, sin haberse agotado dicho plazo, hayan variado sustancialmente las circunstancias del emplazamiento autorizado previamente incurriendo en supuestos no permitidos en la presente Ordenanza.

c) Se compruebe, en su caso, que la instalación realizada no se corresponde con el proyecto presentado.

d) En los supuestos de variación de la clasificación del suelo.

e) Una vez caducada la licencia por cualquiera de las dos causas anteriores, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación en el plazo máximo de quince días.

Capítulo III.— Tarifas y normas de gestión

Artículo 28.— *Bases y tarifas.*— La exacción de la tasa se ajustará a las siguientes bases y tarifas:

Tarifa	Euros
<i>Tarifa 1ª: Medio 1.— Publicidad estática Soporte</i>	
1.1.— Soporte I: Carteleras o vallas publicitarias, por m2 o fracción, al semestre	22,98 €
1.2.— Soporte III: Rótulos, por m2 o fracción, al semestre	15,33 €
1.3.— Soporte IV: Grandes rótulos luminosos, por m2 o fracción, al semestre	26,83 €
1.4.— Soporte VII: Objetos o formas corpóreas, por m2 o fracción, al semestre	22,98 €
1.5.— Soporte VIII: Banderas, cada una, al mes	15,33 €
1.6.— Soporte VIII: Pancartas y lonas, por m2 o fracción, al mes, o fracción	15,33 €
1.7.— Soporte IX : Señales direccionales tipo flecha, por unidad, al semestre	68,94 €
<i>Tarifa 2ª: Medio 2.— Publicidad móvil</i>	
2.1.— Soporte X: Sobre vehículos, por día	153,24 €
<i>Tarifa 3ª: Medio 3.— Proyecciones fijas o animadas</i>	
3.1.— Soporte XI: Proyecciones, por m2 o fracción, al mes o fracción	30,63 €
3.2.— Soporte XII: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías), por m2 o fracción, al trimestre	45,97 €
<i>Tarifa 4ª: Medio 5.— Publicidad sonora o acústica</i>	
4.1.— Soporte XIV: Publicidad sonora, a la hora	30,63 €
<i>Tarifa 5ª: Medio 7.— Mobiliario urbano publicitario</i>	
5.1.— Soporte XVI: Mobiliario urbano publicitario (Mupi): Será objeto de contrato con una empresa	
<i>Tarifa 6ª: Patrocinio de coches oficiales</i>	
	80% Renting

Las tarifas son mínimas en caso de concurso.

La fijación de anuncios y publicidad deberá contar como norma general con suministros propios de electricidad. No obstante, en caso de necesitar conectarse a la red municipal, será emitido informe por electricista municipal o técnico equivalente (indicando dicha publicidad), y en caso afirmativo, las tarifas se verán incrementadas en 0,12 € por día y metro cuadrado. Los tiempos de encendido serán desde el ocaso al amanecer.

Artículo 29.— *Normas de gestión.*

1. A todas aquellas autorizaciones a las que les resulte de aplicación las tarifas 1ª y 3ª, una vez recaído pronunciamiento favorable a la pretensión, se le comunicará éste al interesado, advirtiéndole así mismo de su inclusión en el padrón que, por el concepto de anuncios y publicidad en el dominio público local, será elaborado por el Departamento de Rentas, procediendo asimismo, a la liquidación correspondiente a los meses completos que resten hasta la efectiva incorporación a dicho padrón.

3. Sólo en este momento inicial procederá el prorrateo de las cantidades que resulten a aplicar en aplicación de la tarifa correspondiente.

4. En caso de solicitud de baja de dicho padrón con anterioridad al fin del tiempo para el que había sido concedida la autorización, está causará efecto a partir del siguiente período padronal.

5. La prórroga del tiempo para el que fue concedida la autorización deberá en todo caso ser instada por el interesado dentro del semestre anterior al del fin de la autorización.

6. Para el resto de las autorizaciones a las que no les resulte de aplicación las tarifas indicadas en el punto 2, procederá, en el momento de la comunicación del pronunciamiento favorable, la realización de la correspondiente liquidación, no pudiendo realizar la actividad autorizada mientras no sea abonada dicha liquidación en la Tesorería de este Ayuntamiento. El abono de las liquidaciones deberán realizarse en el primer mes del devengo de cada tarifa.

Artículo 30.— *Las obras de construcción e instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y a la Tasa por Licencias Urbanísticas.*

Disposicion final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP» permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza reguladora de la tasa por servicios y actividades de instalaciones deportivas municipales

Artículo 1.— *Naturaleza, objeto y fundamento.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.— *Obligación de contribuir.*

1.— Hecho imponible. Está determinado por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

2.— Sujeto pasivo. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas usuarias de las Instalaciones Deportivas Municipales de manera formal, inscritas en cualquier actividad deportiva del Patronato Municipal de Deportes, o bien de manera informal, alquiler o entrenamiento.

3. El abono de las cuotas por las actividades deportivas serán las siguientes:

— Para las escuelas deportivas el pago será mensual, debiéndose ser efectuado el primer pago en la oficina del Patronato Municipal de Deportes y las demás mensualidades por transferencia bancaria.

— Para las actividades deportivas y acuáticas para adultos el pago será mensual, debiéndose ser efectuado el primer pago en la oficina del Patronato Municipal de Deportes y las demás mensualidades por transferencia bancaria.

— Por la utilización de las instalaciones deportivas con un carácter no formal, sin monitor, (alquiler) se abonará una tasa por el uso de la instalación deportiva.

— Por nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.

— Por matricularse en escuelas deportivas y actividades deportivas para adultos se aplicará el pago del 50% de la primera

mensualidad.

— Los deportistas federados mayores de 18 años que se encuentren bajo las órdenes de un monitor proporcionado por el Patronato, deberán de abonar una cuota mensual.

— Todos los deportistas que se encuentren inscritos en un club o sección deportiva, entrenando en las instalaciones deportivas, en horario preestablecido por el Patronato Municipal de Deportes deberán de abonar una cuota mensual.

— Para el pago de la cuota de socio del Patronato Municipal de Deportes será bimensual teniendo en cuenta que será obligatorio un año de permanencia.

— Usuarios mayores de 18 años que se quieran beneficiar de los descuentos en actividades y alquileres podrán hacerse socios a través del carnet de abonado deportista.

— Para beneficiarse de la cuota de abonado deportista o socio del alquiler de las instalaciones deportivas es necesario presentar cuatro carnets, como mínimo, de abonado deportista o de socio abonado para el alquiler del campo de césped artificial, campos de tierra y pabellón cubierto. Para las pistas de pádel y tenis deberán de presentar como mínimo un carnet de abonado deportista o de socio abonado.

— Todo usuario que no tenga carnet de socio o de deportista tendrá un incremento del 20% para el alquiler de las instalaciones deportivas.

Artículo 3.— *Base de gravamen.* Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los servicios o actividades de cuya prestación o realización se trate, y el costo del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 4.— *Lugar de pago y Tarifa.* El pago de la tarifa pública por los distintos servicios, actividades o usos de las instalaciones deportivas, se realizará en la oficina del Patronato Municipal de Deportes. Las tarifas por la prestación de servicios o la realización de actividades deportivas municipales serán las siguientes:

Cuota de socio del Patronato Municipal de Deportes	Abonadoempadronado	Abonado no empadronado		
Parejas con hijos hasta 6 años, al mes	14,13 €		34,00 €	
Niños de 6 a 16 años, al mes	5,40 €		17,00 €	
Mayores de 16 años, al mes	8,10 €		16,00 €	
Gestión de documentación		3,00 €		
Carnet de abonado deportista		5,00 €		
Suplemento nocturno	13,00 €		16,00 €	
Pensión al mes	Solicitante	Cónyuge		
Hasta 641,40€	3,00 €		2,50 €	
De 641,40€ a 999,99€	5,00 €		3,00 €	
Más 1.000€	7,00 €		5,00 €	
Gestión de documentación		3,00 €		
<i>Piscinas al aire libre</i>	<i>No abonadoempadronado</i>	<i>No abonado no empadronado</i>		
Mayores de 16 años		5,00 €/día		
Menores de 16 años		3,00 €/día		
Abono familiar temporada de verano (matrimonio con hijos menores de 18 años)	123,50 €		172,90 €	
Abono familiar mensual (matrimonio con hijos menores de 18 años)	61,75 €		86,45 €	
Abono temporada de verano mayores 18 años	70,00 €		100,00 €	
Abono mensual mayores 18 años	44,62 €		62,5 €	
Abono temporada de verano menores 18 años	45,76 €		64,10 €	
Abono mensual menores 18 años	28,60 €		40,04 €	
Abono temporada de verano mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	22,75 €			
Abono mensual mayores de 65 años y pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.)	12,00 €			
Abono de 10 baños mayores 18 años	28,00 €		39,20 €	
Abono de 10 baños menores 18 años	16,38 €		22,90 €	
<i>Piscina cubierta</i>	<i>No abonadoempadronado</i>	<i>No abonado no empadronado</i>		
Mayores de 16 años		5,00 €/día		
Menores de 16 años		3,00 €/día		
Abono mensual mayores 16 años	26,00		40,00 €	
Abono mensual menores 16 años	18,00 €		34,00 €	
Abono de 10 baños mayores 16 años	22,40 €		31,36 €	
Abono de 10 baños menores 16 años	16,38 €		22,90 €	
Nado libre temporada verano (sólo socios)		5,00 €		
<i>Abono de oro (piscina cubierta + gimnasio)</i>	<i>Empadronado</i>	<i>No empadronado</i>		
Mayores de 16 años, al mes	40,00 €		50,00 €	
Gestión de documentación		3,00 €		
<i>Cursos de aprendizaje de la natación</i>	<i>No abonado empadronado</i>	<i>No abonado no empadronado</i>	<i>Abonado empadronado</i>	<i>Abonado no empadronado</i>
Bebes 3 días a la semana invierno	34,80 €	42,00 €	24,00 €	31,20 €
Bebes 2 días a la semana invierno	26,10 €	31,50 €	18,00 €	23,40 €
3 sesiones a la semana invierno	34,80 €	42,00 €	24,00 €	31,20 €
2 sesiones a la semana invierno	26,10 €	31,50 €	18,00 €	23,40 €

1 sesión a la semana invierno	13,05 €	15,75 €	9,00 €	11,70 €
4 sesiones a la semana verano	29,40 €	36,75 €	21,00 €	25,20 €
4 sesiones a la semana verano (quincenal)	18,85 €	22,75 €	13,00 €	16,90 €

Bebes entre 6 meses y 2 años

<i>Escuelas deportivas (menores de 18 años)</i>	<i>No abonado empadronado</i>	<i>No abonado no empadronado</i>	<i>Abonado empadronado</i>	<i>Abonado no empadronado</i>
Actividades 2 horas semanales	7,11 €	17,15 €	4,70 €	11,83 €
Actividades 3 horas semanales	8,10 €	19,50 €	4,00 €	13,65 €
Pádel 2 horas semanales	8,10 €	19,50 €	4,00 €	13,65 €
Natación	16,20 €	25,30 €	9,40 €	19,50 €
Matrícula de las actividades		10,00 €		5,00 €
Ruta de senderismo un día	15,08 €	18,20 €	10,40 €	13,52 €

<i>Actividades para adultos</i>	<i>No abonado empadronado</i>	<i>No abonado no empadronado</i>	<i>Abonado empadronado</i>	<i>Abonado no empadronado</i>
Pádel (1 hora a la semana) 16,00 €	20,00 €	11,50 €	14,50 €	
Musculación	22,50 €	27,00 €	16,00 €	20,25 €
Actividades 2 horas semanales	17,04 €	22,75 €	12,78 €	16,90 €
Actividades 3 horas semanales	18,85 €	27,17 €	13,00 €	17,04 €
Gimnasia Mayores 60 años	6,00 €	10,00 €	3,00 €	5,00 €
Opositores		35,00 (empadronado)		45,00 (no empadronado)
Acuagym	18,85 €	27,17 €	13,00 €	17,04 €
Matrícula		10,00 €		5,00 €
Ruta de senderismo un día	18,85 €	22,75 €	13,00 €	16,90 €

Alquiler pistas polideportivas descubiertas

	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	3,00 €	3,60 €
Entrenamiento 1 hora con luz	5,00 €	6,00 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	9,60 €	7,20 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	10,00 €	12,00 €
Por cada hora más con o sin luz	15,00 €	18,00 €
Competición y actividades (12 horas)	288,00 €	345,60 €
Competición y actividades (24 horas)	480,00 €	648,00 €

Alquiler pabellón cubierto

	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	20,00 €	24,00 €
Entrenamiento 1 hora con luz	25,00 €	30,00 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	50,00 €	60,00 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	60,00 €	72,00 €
Por cada hora más con o sin luz	20,00 €	60,00 €
Competición y actividades (12 horas)	280,00 €	336,00 €
Competición y actividades (24 horas)	500,00 €	650,00 €
Espectáculos no deportivos		45,00 €

Alquiler campo césped artificial fútbol 7

	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento campo fútbol 7 1 hora sin luz	26,00 €	31,20 €
Entrenamiento campo fútbol 7 1 hora con luz	29,00 €	34,80 €
Competición campo fútbol 7 (máximo 3 horas) sin luz	40,00 €	48,00 €
Competición campo fútbol 7 (máximo 3 horas) con luz	50,00 €	60,00 €
Por cada hora más con o sin luz	20,00 €	24,00 €
Competición y actividades campo fútbol 7 (12 horas)	480,00 €	576,00 €
Competición y actividades campo fútbol 7 (24 horas)	800,00 €	960,00 €

Alquiler campo césped artificial fútbol 11

	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	56,00 €	67,20 €
Entrenamiento 1 hora con luz	64,00 €	76,80 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	80,00 €	90,00 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	112,00 €	134,00 €
Por cada hora más con o sin luz	20,00 €	24,00 €
Competición y actividades (12 horas)	400,00 €	480,00 €
Competición y actividades (24 horas)	768,00 €	921,60 €

Alquiler campo de tierra fútbol 11

	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	20,00 €	24,00 €
Entrenamiento 1 hora con luz	25,00 €	30,00 €
Competición (máximo 3 horas) sin luz	30,00 €	36,00 €
Competición (máximo 3 horas) con luz	40,00 €	48,00 €
Por cada hora más con o sin luz	20,00 €	24,00 €
Competición y actividades (12 horas)	280,00 €	336,00 €
Competición y actividades (24 horas)	500,00 €	600,00 €

Alquiler pista de atletismo

	<i>Tarifa</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz	1,00 €/hora	1,20 €/hora

Entrenamiento 1 hora con luz	2,00 €/hora	2,40 €/hora
1 hora al día de lunes a viernes sin luz	10,00 €/mes	12,00 €/mes
1 hora al día de lunes a viernes con luz	15,00 €/mes	18,00 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 20 personas) sin luz	120,00 €/mes	144,00 €/mes
Entrenamiento colectivo (máximo 20 personas) con luz	150,00 €/mes	180,00 €/mes
Competición, control federado y exámenes	25,00 €/hora	30,00 €/horas
Competición, control federado y exámenes con luz	33,00 €/hora	39,60 €/horas

<i>Alquiler piscina cubierta y descubierta</i>	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (10 nadadores por calle)	20,00 €/hora	24,00 €/hora
Entrenamiento 1 hora con luz (10 nadadores por calle)	30,00 €/hora	36,00 €/hora
Competición y actividades(12 horas)	600,00 €/día	720,00 €/día
Competición y actividades (24 horas)	1000,00 €/día	1200,00 €/día
Por cada hora más con o sin luz	20,00 €	24,00 €

<i>Alquiler pista de tenis y frontón</i>	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (máximo 4 personas) 2,00 €/hora	2,40 €/hora	
Entrenamiento 1 hora con luz (máximo 4 personas) 4,00 €/hora	4,80 €/hora	
Bono 10 usos sin luz	16,00 €	19,20 €
Bono 10 usos con luz	30,00 €	36,00 €

Cada uso en los bonos equivale a 1 hora.

<i>Alquiler pista de pádel</i>	<i>Tarifa abonado</i>	<i>Tarifa no abonado</i>
Entrenamiento 1 hora sin luz (máximo 4 personas) 3,00 €/hora	4,00 €/hora	
Entrenamiento 1 hora con luz (máximo 4 personas) 6,00 €/hora	7,00 €/hora	
Entrenamiento ½ hora sin luz (máximo 4 personas) 1,50 €	1,80 €	
Entrenamiento ½ hora con luz (máximo 4 personas) 2,50 €	3,00 €	
Bono 10 usos sin luz	20,00 €	24,00 €
Bono 10 usos con luz	32,50 €	39,00 €

Cada uso en los bonos equivale a 1 hora.

Fianzas para competiciones y actividades

Individual competiciones liga	20,00 €
Individual competiciones eliminatorias	4,00 €
Por equipos competiciones liga	50,00 €
Por equipo competiciones eliminatorias	25,00 €

Inscripciones para campeonatos y ligas

Individual competiciones liga	Desde 20,00 € - 80,00 €
Individual competiciones eliminatorias	Desde 10,00 € - 60,00 €
Por equipos competiciones liga	Desde 50,00 € - 350,00 €
Por equipo competiciones eliminatorias	Desde 50,00 € - 140,00 €
Carrera popular y nocturna	3,00 €

Publicidad en instalaciones deportivas

Pantalla de 1 x 0,5 m./ año	100,00 €
Pantalla de 2 x 1 m./ año	250,00 €
Pantalla de 3 x 1 m./ año	300,00 €
Areneo de longitud y triple salto / año	500,00 €
Capota o pantalla banquillo / año	400,00 €
Otras publicidad	Según Patronato comprendida entre 100,00 € + 2,000,00 € año

Alquiler de espacios para celebraciones u otros eventos de caracter no deportivo

Terrazas de piscinas de verano

San José y Guadalajara	100,00 €/día + 50 € fianza
Polideportivo 1º Mayo	150,00 €/día + 50 € fianza

Polideportivo 1º de mayo

Salón	200,00 €/día + 50 € fianza
-------	----------------------------

Artículo 5.— *Sistema de Becas.* La Concejalía de Deportes tiene establecido un sistema de becas que permiten el acceso a las Escuelas y Equipos Deportivos que se desarrollan en las instalaciones deportivas a aquellos alumnos/as, menores de 18 años, que por circunstancias de índole socioeconómicas puedan tener dificultades en su incorporación a este servicio municipal. Para su obtención se deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Deberán estar empadronados en el municipio de San Juan de Aznalfarache.

— Deberán ser solicitadas en el plazo establecido mediante la cumplimentación y presentación de la correspondiente solicitud en las oficinas del Polideportivo 1º de Mayo, adjuntando la documentación que, según las características personales de cada caso, sea requerida por los responsables municipales.

— La concesión de la beca será sometida a la veracidad y autenticidad de los datos y documentos aportados. Si se detectase intención de falsear u omitir información que pueda ser de utilidad para la resolución final de la solicitud de beca, ésta será automáticamente denegada sin posibilidad alguna de reclamación, y, si así se estimase, se procederá a la apertura de oportuno expediente sancionador por falsedad en documento público.

— El límite máximo de renta per cápita admitido será el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, es decir, la cantidad resultante de dividir el total de los ingresos anuales de la unidad familiar o convivencial por el número de miembros, de forma que cuando esto se acredite se becará al alumno/a por el importe total de la actividad.

— La concesión de beca sólo comprenderá la subvención de una única actividad, no siendo válida para otras en que el/la solicitante pueda estar inscrito/a.

— El alumno/a becado disfrutará de dicha prestación durante el periodo de validez de la beca, siempre y cuando mantenga un interés, asistencia y progreso en el aprendizaje adecuados. Cualquier conducta o actividad que sea interpretada por el monitor y la Administración como desinterés o un incorrecto proceder en sus obligaciones como alumno/a incluyendo faltas de asistencia sin justificar o la no finalización de la temporada, dará lugar a la suspensión de la subvención a la que le da derecho la concesión de la beca. Asimismo, si se considerase oportuno, podría quedar inhabilitado como becario para posteriores cursos, denegándose la posibilidad de optar a otras prestaciones.

— Se establece un plazo natural de 7 días a partir de la notificación al interesado/a de la resolución de su solicitud de beca, para presentar la correspondiente reclamación.

— Aquellas familias que presenten el carnet de familia numerosa se les aplicará un 10% descuento sobre el precio de las siguientes actividades: escuelas deportivas y cursos de natación para niños/as

Artículo 6.— *Cuota bonificada.*

— Todo pensionista que quiera ser socio del Patronato Municipal de Deportes y beneficiarse de los descuentos deberán de estar empadronado en San Juan de Aznalfarache y aportar la documentación que lo acredite así como los ingresos mensuales para determinar la tasa resultante.

— Se recuerda que las domiciliaciones bancarias tienen un 2% de bonificación sobre la cuota a abonar.

— Para beneficiarse de la cuota de abonado deportista o socio del alquiler de las instalaciones deportivas es necesario presentar cuatro carnets, como mínimo, de abonado deportista o de socio abonado para el alquiler del campo de césped artificial, campos de tierra y pabellón cubierto. Para las pistas de pádel y tenis deberán de presentar como mínimo un carnet de abonado deportista o de socio abonado.

— Los deportistas federados mayores de 18 años que se encuentran bajo las órdenes de un monitor o entrenador proporcionado por el Patronato Municipal de Deportes, deberán de adquirir el carnet de abonado deportista.

— Todos los deportistas que se encuentren en un club o sección deportiva entrenando en las instalaciones deportivas municipales, en horario preestablecido por el Patronato Municipal de Deportes deberán de abonar una cuota mensual.

Artículo 7.— *Normas de Gestión.*

1. En ningún caso se podrá acceder a las instalaciones sin la presentación del correspondiente carnet o ticket suministrado por la oficina expendedora

2. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales, o previa domiciliación bancaria.

3. Las personas que se acojan al plan de opositores tienen derecho a la utilización de la pista de atletismo, piscina y gimnasio siempre que el monitor que les dirige el entrenamiento lo considere oportuno, no siendo éstas instalaciones de uso obligatorio.

4. Socios del Patronato Municipal de Deportes:

— Aquellas personas que se den de alta como socios del Patronato Municipal de Deportes tendrán derecho a importantes descuentos en cada de unas de las actividades ofertadas por este Patronato así como en los alquileres de las instalaciones deportivas municipales. Así mismo durante los periodos en el que se encuentren abiertas las piscinas de verano como la piscina climatizada podrán tener acceso en el horario de nado libre (exceptuando horario nocturno, de lunes a viernes de 20:00 a 22:00).

— Los clientes que se acojan a la tarifa de pensionista sólo podrán darse de alta el solicitante y el cónyuge.

— Las únicas pensiones a las que podrán acogerse a la cuota de socio como pensionista serán aquellas pensiones por jubilación y viudedad e invalidez. En estos tres casos es obligatorio presentar certificado de la tesorería de la seguridad social vigente.

— Y en los casos de pensiones por invalidez y viudedad será obligatorio presentar la declaración de la renta del año anterior o bien un documento que certifique que no están obligados a hacerla.

— Aquellos usuarios que se acojan a la tarifa de pensionista también deberán de presentar el certificado o volante de empadronamiento.

— Los recibos se emitirán con carácter bimensual.

5. Bonos de oro :

— Este bono pretende fomentar la actividad física entre las personas que la desarrollan estacionalmente.

— Este bono comprenderá las actividades de gimnasio (horario de apertura) y piscina climatiza en horario de nado libre, exceptuando el horario nocturno de lunes a viernes de 20:00 a 22:00.

6. Los bonos mensuales de piscina, los bonos mensuales de pista de atletismo y los bonos de 10 sesiones tanto en pista de tenis como de pádel presentan carácter personal e intransferible.

7. Por renovación y nuevas altas de socios se aplicará una cuota de gestión de documentación.

Artículo 8.— *Formas y condiciones de pago.*

1. La forma de pago de las actividades de adultos, actividades acuáticas y escuelas deportivas será de la siguiente manera:

— El primer pago, que incluirá la primera mensualidad, y en su caso, la matrícula, se hará en la oficina del Patronato Municipal de Deportes, mediante pago efectivo o por tarjeta de crédito.

— Las siguientes mensualidades se hará mediante domicialización bancaria, en la cuenta que el solicitante indicará al formalizar la inscripción. Los recibos se pasarán a la entidad bancaria entre el 1 y el 5 de cada mes. En el caso de que el recibo fuera devuelto por la entidad bancaria, el cobro se efectuaría en las oficinas del Patronato Municipal de Deportes, comprendiendo el importe del recibo más los gastos ocasionados por dicha devolución.

— En el caso de que un usuario desee iniciar una actividad cuyo comienzo mensual ya se ha llevado a cabo, éste deberá abo-

nar la parte proporcional correspondiente a la mitad de la mensualidad.

2. Sólo se abonará una matrícula por persona y temporada en cada una de las actividades deportivas ofertadas por el Patronato Municipal de Deportes. Los socios del Patronato Municipal de Deportes estarán exentos del pago de matrícula de las actividades deportivas.

3. El pago de las competiciones y actividades deportivas de carácter puntual se hará en la oficina del Patronato Municipal de Deportes y se abonará en metálico a la hora de formalizar la inscripción.

4. Las reservas de las instalaciones deportivas se hará en la oficina del Patronato Municipal de Deportes, con un máximo de 48 horas de antelación al día que se vaya hacer uso de ella, abonando el precio establecido en metálico y en el momento de hacer la reserva.

— Todo usuario que tenga bono de pádel podrá realizar reserva por vía telefónica, indicando número de bono y nombre, o en persona en la oficina del Patronato Municipal de Deportes.

5. La compra de entradas de piscina en temporada de verano de lunes a viernes, se efectuará en la recepción de la Piscina Municipal el mismo día en que se vaya hacer uso de la misma, abonando el precio establecido en metálico y antes de acceder a la piscina.

— La compra de entradas de piscina en temporada de verano de fin de semana y festivo se efectuará en la oficina del Patronato Municipal de Deportes teniendo en cuenta el horario de la misma. Sólo podrán adquirir dichas entradas los empadronados en el municipio y socios, teniendo que presentar volante de empadronamiento o carnet de abonado.

— El Patronato Municipal Deportes establecerá y publicará mediante cartel en el tablón de anuncios de la instalación o en la oficina del Patronato Municipal de Deportes, el número máximo de entradas que se podrán a la venta cada día. Este número se fijará por criterios técnicos teniendo en cuenta el aforo máximo legalmente permitido y el número de abonados al Patronato Municipal de Deportes.

— A partir del mes de enero se podrá fraccionar el pago de los bonos de verano, la finalización del último pago será el 5 de Mayo. Los abonos de la temporada de verano se entregarán a partir del 1 de Junio siempre que se haya efectuado el pago íntegro de la tasa establecida.

— Es requisito imprescindible para acceder a los bonos de verano que ninguno de los solicitantes presenten deuda alguna con el Patronato Municipal de Deportes desde la el 1 de Junio de la temporada anterior.

6. El Patronato Municipal de Deportes establecerá en cada época del año el horario nocturno y diurno para el alquiler de las instalaciones deportivas. Dicho horario quedará reflejado en el tablón de la oficina del Patronato Municipal de Deportes.

7. El Patronato Municipal de Deportes podrá establecer mecanismos de pago adicionales a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 9.—*Bajas y devoluciones.*

— El abonado que presente recibos o pagos pendientes y desee cursar baja no podrá efectuarse hasta que estos sean satisfechos, si esto ocurriera el socio no podrá acogerse a ninguna de las tarifas recogidas en la ordenanza vigente.

— Las bajas así como las alteraciones en los componentes de un mismo abono, deberán ser comunicadas (por el titular del abono) por escrito en la oficina del Patronato Municipal de Deportes siendo obligatorio la entrega de los carnets de socio.

— Formalizada la inscripción en alguna de las actividades ofertadas por el Patronato Municipal de deportes no se tendrá derecho a la devolución de la matrícula pagada, salvo que dicha baja se produzca antes del inicio de la actividad o por la no celebración de la misma.

— Las bajas en las diferentes actividades han de producirse antes del último día del mes anterior al que se desea cursar la baja.

— En caso de que no se pueda disfrutar de una reserva de pista por causas imputables al Patronato, se ofrecerá al titular, el disfrute de dicha reserva en otra fecha y hora convenida.

— Una vez finalizada tanto la temporada de verano como la de invierno el Patronato dará de baja a todos los usuarios de las actividades, teniendo que tramitar una nueva inscripción o reserva de plaza para la nueva temporada.

— Los clubes, secciones, asociaciones y particulares, que hayan estado utilizando de forma continuada algunos de los espacios deportivos del Patronato durante la temporada invernal, se le tramitará la baja automáticamente, teniendo que formalizar la inscripción en el plazo establecido por el Patronato Municipal de Deportes.

— Las reclamaciones dinerarias de las actividades ofertadas por el Patronato Municipal de Deportes serán realizadas por escrito en la oficina del mismo debiendo presentar el carnet de la actividad y el ticket de justificación de pago expedido por la oficina del Patronato, o en su defecto justificante bancario de pago, del mismo modo es obligatorio presentar un número de cuenta bancaria en la que se desea que se realice el abono. Dicha devolución será efectuada por parte del Exmo. Ayto. de San Juan de Aznalfarache. La reclamación de devolución ha de hacerse en los diez primeros días del mes al que corresponda la devolución, pudiendo dicho Patronato denegarla fuera de éste plazo. Para que se produzca la devolución el usuario no debe de haber asistido a ni una sola clase.

Artículo 10.—*Nueva creación de Actividades, escuelas, inscripciones de torneos y cursos.*

— El Patronato Municipal de Deportes se encontrará facultado para la organización de actividades(Campus, gabinete medico deportivo, merchandaising, etc.), inscripciones de torneos, escuelas deportivas, y cursos de formación de nueva creación, que podrá estar comprendida dichas actividades entre 2,00 € y 500,00 € por persona, equipo o grupo.

— Cualquier actividad deportiva para adultos de nueva creación no contemplada dentro de las anteriores, no podrá superar la cantidad de 50 €/mes.

Artículo 11.—*Infracciones y sanciones tributarias.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continua-

rán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES CULTURALES, DE OCIO Y OTRAS DE NATURALEZA ANÁLOGA EN LA DELEGACIÓN DE CULTURA, DELEGACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, DELEGACIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DELEGACIÓN DE JUVENTUD Y OTROS CENTROS MUNICIPALES

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.V) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades municipales culturales, de ocio y otras de naturaleza análoga en la Casa de la Cultura, Delegación de Bienestar Social, Delegación de Igualdad de Género, Delegación de Juventud u otros centros municipales, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.* Serán objeto de esta tasa los cursos y servicios que a continuación se detallan, independientemente del lugar en que se impartan los mismos.

Artículo 3.— *Bases y tarifas.* Las tarifas que se establecen son de carácter mensual

Tarifa 1ª.— Cursos que se imparten por la Delegación de Cultura.

Desarrollo de cursos y talleres de formación de carácter específico

Se desarrollan en el centro cultural de formación Osset.

Las tasas y ordenanzas se establecen mediante:

- 1.— Matrícula que coincide con la cuantía del coste de un mes de asistencia sin bonificaciones por taller o curso y alumno/a.
- 2.— Importe de la tasa/coste establecida por alumno/a y desarrollo mensual de un curso o taller.
- 3.— Importe de la tasa/coste establecida por alumno/a y desarrollo mensual tendrá una variable de empadronado y no empadronado.

Curso y talleres de formación del centro de formación cultural Osset

<i>Nombre</i>	<i>Empadronados</i>	<i>No empadronados</i>
Baile de salón	20,28	24,34
Baile andaluz	22,36	29,64
Guitarra flamenca	22,36	29,64
Tamboril	22,36	29,64
Mosaico	19,76	22,88
Pintura	17,16	20,80
Restauración	17,16	20,80
Patchwork	17,16	20,80
Encaje de bolillos	17,16	20,80
Bordado de mantones y flecos	26,52	31,20
Inglés Infantil	22,36	29,64
Inglés adultos	29,64	36,92
Corte y confección	26,52	31,20
Informática Nivel 1	29,64	39,00
Informática Nivel 2	43,16	57,72

Desarrollo de actividades de representaciones teatrales y cinematográficas

Se desarrollan en el salón multiusos de la Casa de las Artes y en Espacio Escénico Romero San Juan".

Tasas de representaciones escénicas/teatrales

<i>Por sesión/persona</i>	<i>Empadronados</i>	<i>No empadronados</i>
Entrada infantil	2,60 €	3,12 €
Entrada adolescente	4,16 €	4,68 €
Entrada adulto	5,20 €	6,24 €
Entrada jubilados o pensionistas	3,12 €	4,16 €
Entrada con carnet joven	3,12 €	4,16 €

Tasas de representaciones cinematográficas

<i>Por sesión/persona</i>	<i>Empadronados</i>		<i>No empadronados</i>	
	<i>Casas de las artes</i>	<i>Espacio escénico</i>	<i>Casas de las artes</i>	<i>Espacio escénico</i>
Entrada infantil	1,04 €	2,60 €	2,60 €	3,12 €
Entrada adolescente	2,08 €	3,12 €	3,12 €	4,16 €
Entrada adulto	2,60 €	4,16 €	4,16 €	4,68 €
Entrada jubilados o pensionistas	2,08 €	3,12 €	3,12 €	4,16 €
Entrada con carnet joven	2,08 €	3,12 €	3,12 €	4,16 €

ORDENANZA REGULADORA POR LOS SERVICIOS EN ESPACIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL

Las actividades de ámbito cultural, turístico, social y educativa programadas, tanto desde el ámbito privado o público viene regulada por una tasa para que los espacios municipales puedan ser cedidos de una forma u otra para el desarrollo de actividades para el disfrute de la ciudadanía tanto de ámbito local como de fuera de la localidad.

Los espacios de los que dispone el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache para la realización de actividades relacionadas con la cultura, turismo y ocio son:

Espacios par el desarrollo de actividades de índole cultural, ocio o turismo

Espacio escénico Romero San Juan

Espacio escénico (cesión por un día del espacio)

Hall

Plaza Miguel Hernández

Entidad privada con ánimo de lucro	676,00 € (con equipo técnico de control)	Entidad privada con ánimo de lucro	270,40 € (con equipo técnico de control)	Entidad privada con ánimo de lucro	según m2 de ocupación
Entidad privada sin ánimo de lucro	416,00 €	Entidad privada sin ánimo de lucro	208,00 €	Entidad privada sin ánimo de lucro	según m2 de ocupación
Entidades con fines publicitarios	832,00 € (con equipo técnico de control)	Entidades con fines publicitarios	416,00 € (con equipo técnico de control)	Entidades con fines publicitarios	según m2 de ocupación
Entidades de la localidad con ánimo de lucro	166,40 €	Entidades de la localidad con ánimo de lucro	104,00 €	Entidades de la localidad con ánimo de lucro	según m2 de ocupación
Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	1,56 €	Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	67,60 €	Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	según m2 de ocupación

Casa de las Artes

<i>Salón multiuso (planta sótano)</i>		<i>Salas de exposiciones</i>					
<i>Entidad privada con ánimo de lucro</i>	<i>83,20 € (con equipo técnico de control)</i>	<i>Completa</i>		<i>1ª y 2ª Planta</i>		<i>1ª planta</i>	
Entidad privada sin ánimo de lucro	41,60 €	Entidades con fines publicitarios	416,00 € (con equipo técnico de control)	Entidades con fines publicitarios	312,00 € (con equipo técnico de control)	Entidades con fines publicitarios	208,00 € (con equipo técnico de control)
Entidades con fines publicitarios	104,00 € (con equipo técnico de control)						
Entidades de la localidad con ánimo de lucro	26,00 €	Entidad privada con ánimo de lucro	260,00 € (con equipo técnico de control)	Entidad privada con ánimo de lucro	Entidad privada con ánimo de lucro	Entidad privada con ánimo de lucro	156,00 € (con equipo técnico de control)
Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	1,56 €	Entidad privada sin ánimo de lucro	208,00 € (con equipo técnico de control)	Entidad privada sin ánimo de lucro	156,00 € (con equipo técnico de control)	Entidad privada sin ánimo de lucro	104,00 € (con equipo técnico de control)
		Entidades de la localidad con ánimo de lucro	156,00 €	Entidades de la localidad con ánimo de lucro	104,00 €	Entidades de la localidad con ánimo de lucro	62,40 €
		Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	1,56 €	Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	1,56 €	Entidades de la localidad sin ánimo de lucro	1,56 €

<i>Centro de interpretación</i>		<i>Empadronados</i>		<i>No empadronados</i>	
<i>Sala de los Aljibes</i>	<i>Visita servicio de guía</i>	<i>Visita</i>	<i>Visita servicio de guía</i>	<i>Visita</i>	
Entrada Infantil	1,04 €	Gratuito	2,60 €	2,08 €	
Entrada adolescente	2,08 €	Gratuito	3,12 €	2,60 €	
Entrada adulto	2,08 €	Gratuito	3,12 €	2,60 €	
Entrada jubilados o pensionistas	1,04 €	Gratuito	2,60 €	2,08 €	
Entrada con carnet joven	2,08 €	Gratuito	3,12 €	2,60 €	
Entrada por grupos (20/25)	20,28 €	Gratuito	26 €	20,80 €	

La entrada de grupos será concertada con al menos 72 horas, acordando día y hora según disponibilidad.

Los grupos tendrán un máximo de 25 miembros, y el precio mínimo a abonar será de 15,60€ de lunes a viernes, y el sábado, domingo y festivos 26€.

Uso del espacio del centro de interpretación:

- Entidades municipales sin ánimo de lucro: 0 €.
- Entidades municipales con ánimo de lucro: 100 €.
- Entidades no municipales sin ánimo de lucro: 0 €.
- Entidades no municipales con ánimo de lucro: 250 €.

Esta tarifa se aplica para el uso durante una semana. Los horarios de apertura se corresponderán con la jornada laboral de los empleados municipales. Cualquier hora extraordinaria de lunes a viernes se valorará en 20 €/hora. Si la hora extraordinaria se realiza en fines de semana, festivos y nocturnidades, se valorará en 40 €/hora.

Merchandising

- 1.— Nivel 1: 1,56€.
- 2.— Nivel 2: 2,60€.
- 3.— Nivel 3: 4,16€.
- 4.— Nivel 4: 6,76€.
- 5.— Nivel 5: 10,40€.
- 6.— Nivel 6: 13,52€.
- 7.— Nivel 7: 15,60€.
- 8.— Nivel 8: 20,80€.
- 9.— Nivel 9: 23,92€.
- 10.— Nivel 10: 26,00€.

<i>Circuitos</i>	<i>Empadronados</i>	<i>No empadronados</i>	
Menores con servicio de guía	1,04 €	Menores con servicio de guía	2,60 €
Visitas	Gratuito	Visitas	2,08 €
General con servicio de guía	2,08 €	General con servicio de guía	3,12 €
Visitas general	Gratuito	Visitas general	2,60 €
Visitas grupos con servicio de guía	1,56 €	Visitas grupos con servicio de guía	2,60 €

Visitas grupos Gratuito Visitas grupos 2,08 €

Los precios del ticket único que dé acceso a la visita de los diferentes tramos del recinto, entrada al centro Hins Alfaray, visita a la sala de los aljibes y visita a la plaza de Otto y vistas de la vega sevillana. Los ticket van diferenciados de visita guiada y no guiada.

Tasa para el uso para exposiciones en la casa de las artes

Exposiciones con tasa por un tiempo de 7 días incluido tiempo de montaje y desmontaje

<i>Espacio exposiciones</i>	<i>Empadronados sin ánimo de lucro</i>	<i>Empadronados con ánimo de lucro</i>	<i>No empadronados con ánimo de lucro</i>	<i>No empadronados sin ánimo de lucro</i>
Planta -1	0€	41,60€	83,20€	20,80€
Planta 0	0€	26€	67,60€	20,80€
Planta 1	0€	26€	67,60€	20,80€
Entrada	0€	13,52€	54,08€	20,80€
Completo	0€	93,60€	218,40€	62,40€

El montaje y desmontaje corre por cuenta de interesados, siempre en horario de oficina. Fuera de este horario se podrá abrir para facilitar la visita a los eventos, teniendo en cuenta que las horas extra de un trabajador estarán valoradas en 20,80€ la hora de lunes a viernes de 8 a 22 horas (excepto festivos). Fuera de estos horarios la hora extra de un trabajador está valorada en 41,60€. Si por necesidades de los servicios municipales, no hubiese personal en la instalación se deberán abonar las horas extra de otros trabajadores por un valor de 15,60€ la hora.

Si la actividad, supone un tiempo de uso inferior a 7 días deberán ser especificados en el momento de acordar la reserva del espacio. No supondrá rebaja.

La reserva de estos espacios sólo da derecho al espacio más 50 sillas y una mesa, cualquier otra infraestructura necesaria correrá a cuenta del interesado, previa autorización municipal.

De esta tasa estarán exentas aquellas organizaciones, colectivos, entidades, personas físicas, etc... que suscriban acuerdo o convenio con nuestro ayuntamiento.

Para que se proceda a la devolución de la tasa deberá realizarse la renuncia al uso del espacio con 15 días de antelación.

Los trabajadores/as del centro no son responsables de la seguridad.

<i>Nombre</i>	<i>Tasa empadronados</i>	<i>Tasa no empadronados</i>
Baile Latino	20,28 €	27,04 €
Baile Flamenco	20,28 €	27,04 €
Guitarra Española	20,28 €	27,04 €
Música rociera	20,28 €	27,04 €
Composición con telas: Mosaicos y otras técnicas	27,04 €	33,80 €
Técnicas Pictóricas: Composición, perspectiva y materiales. 27,04 €	33,80 €	
Edición Digital de Video	27,04 €	33,80 €
Composiciones decorativas con telas	27,04 €	33,80 €
Historia y Patrimonio de San Juan de Aznalfarache	20,28 €	27,04 €
Elaboración artesanal de mantones	27,04 €	33,80 €
Idiomas	20,28 €	27,04 €
Diseño Página Web	27,04 €	33,80 €
Nuevas Tecnologías	27,04 €	33,80 €
Preparación pruebas acceso a universidad	20,80 (especifica) 20,80 € (común)	26 (especifica) 26 € (común)
Castañuelas	20,28 €	27,04 €
Diseño y Patronaje	27,04 €	33,80 €
Retoque Fotográfico Digital	27,04 €	33,80 €
Técnicas de Manualidades	27,04 €	33,80 €
Encaje Textil Artesanal	20,28 €	27,04 €
Cursos/talleres monográficos	27,04 €	33,80 €
Cursos/talleres con grupos reducidos	El doble del taller según tasa	El doble del taller según tasa
Cursos/talleres con grupos especiales	Un 50% del taller según tasa	Un 50% del taller según tasa

Los cursos y talleres cuyos precios están en 20,28 € al mes para empadronados son aquellos que se corresponden a los que cursarán 3 horas de clase a la semana, siendo los 27,04€ al mes para empadronados los que corresponden a los que cursarán 4 horas a la semana, con la salvedad del curso de informática que por sus características propias está en 27,04€ al mes para empadronados teniendo 3 horas de clase a la semana.

Tasa para el uso del ayuntamiento para la celebración de bodas

Celebración de bodas

Viernes		Sabado	
Empadronados	No empadronados	Empadronados	No empadronados
0 €	20,28 €	0 €	41,60 €

Deducción de un 40% si la ceremonia es en horario de oficina; incluye centro de flores o ramo de flores a elegir.

Ideas generales

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en usos privativos o aprovechamientos ya autorizados mediante recibo incluido en padrón y para usos privativos o aprovechamientos nuevos en el momento de solicitar la correspondiente licencia por medio de liquidación.

1.— Para los talleres municipales, el abono de las tarifas se realizará mensualmente, por medio de domiciliación bancaria y se abonarán en los 15 primeros días de cada periodo, causando baja en cualquier actividad de forma automática quien en el periodo señalado y sin justificación, no presente el recibo del ingreso o transferencia bancaria.

2.— Para el acceso a cualquier representación escénica o cinematográfica, en el control de acceso del espacio municipal.

3.— En la cesión de los espacios Municipales, tras la tramitación oportuna por la Concejalía competente, se abonará la tasa correspondiente por medio de liquidación, que deberá ser abonada antes de la utilización del espacio correspondiente. Sin el abono de la misma, no podrá hacerse uso del espacio

4.— Podrán beneficiarse del servicio de las Actividades Culturales, tanto jóvenes como adultos sin límite de edad. En todos los casos, se establecerá el sistema de lista de espera para el acceso a las plazas, siempre que la demanda supere a la oferta.

5.— Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, así como las personas físicas que deseen inscribirse en escuelas, cursos, talleres y seminarios o asistir a actos públicos de tipo festivo o cultural organizados en instalaciones municipales a través del órgano Municipal competente.

6.— Están obligadas al pago las empresas privadas (para las que el interés lucrativo se presupone en todos los casos), así como las públicas con ánimo de lucro. Será sujeto pasivo de esta tasa todo aquel usuario en cuanto se presuma ánimo de lucro.

7.— Para el fomento de las diferentes expresiones artísticas, se autoriza el uso del teatro mediante la cesión gratuita del mismo a compañías de teatro, danza y música con el objeto de realizar presentaciones y estrenos de sus obras. La entrada a las mismas será gratuita salvo autorización expresa de la Concejalía justificada por el gasto del montaje técnico de iluminación y sonido, así como por el control de accesos. En este último caso, la entrada será fijada por la Concejalía atendiendo a los precios establecidos en ordenanza para los espectáculos artísticos.

8.— Las solicitudes de inscripción de alta en las actividades culturales de cada curso, deberán ser gestionadas en las dependencias municipales por los sujetos pasivos, presentando los requisitos imprescindibles requeridos a tal efecto.

9.— De igual modo las solicitudes de baja en cualquier actividad, deberá ser notificada en las dependencias municipales para proceder a su tramitación, antes del día 20 del mes en curso. Requisito indispensable para tener derecho a devolución alguna.

10.— Los usuarios de servicios culturales pertenecientes a la tercera edad, jóvenes, alumnos/as de los centros educativos del municipio, así como otros con aptitudes especiales, y situación económica desfavorable, podrán verse exentos del pago o bonificados en él, si así lo estima la autoridad local pertinente, previo informe de los técnicos responsables de Servicios Sociales, Educación y Cultura.

11.— Existirá la posibilidad de establecer convenios con personas físicas o entidades y colectivos, a través de los cuales se podrán eximir del pago de estas tasas de forma total o parcial.

— Por copia de CD Biblioteca: 0,26 €/unidad.

— Por fotocopia realizada a instancia de particulares:

Las primeras 10 fotocopias, por cada folio A-4: 0,11 €.

Las restantes fotocopias, por cada folio A-4: 0,18 €.

Tarifa 2ª.— *Cursos que se imparten por la Delegación de Igualdad.*

<i>Taller</i>	<i>Tasa personas empadronadas</i>	<i>Tasa personas no empadronadas</i>
Aula de Cultura y Género	10 € cada trimestre	15 € cada trimestre.
Yoga	30 € / mes	32 € / mes
Internet y Correo Electrónico para la Búsqueda de empleo.	Gratuito	
Prepárate para el empleo: Habilidades Sociales.	Gratuito	
Taller de Autoapoyo	Gratuito	
Talleres monográficos para la mejora de la empleabilidad.	Gratuito	

Desde la Delegación de Igualdad de Género, se podrán organizar otras actividades y talleres dando respuesta a la demanda social recibida, cuya tarifa será la que resulte teniendo en cuenta los criterios de duración de la actividad, materiales necesarios, coste de los recursos humanos, etc.

Tarifa 3ª.— *Cursos que se imparten por la Delegación de Integración.*

Se organizan los siguientes cursos, todos ellos con el carácter de gratuitos y sin fianza: Expresión corporal, Introducción al castellano para extranjeros.

Tarifa 4ª.— *Actividades organizadas por la Delegación de Juventud.*

1.— Se organizarán actividades para la población juvenil empadronada en San Juan de Aznalfarache, de 14 a 30 años cuyo precio será un porcentaje del 25% del total de la actividad, siendo la diferencia subvencionada por el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía.

2.— Para las excursiones a Matalascañas, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicio de estancia en la Residencia de Matalascañas.

Normas de Aplicación de estas tarifas

1. Como norma general los cursos comienzan en Octubre y finalizan en Junio, aunque a demanda de las personas usuarias habrá cursos que podrán mantenerse durante todo el año.

2. Las cuotas de estos cursos se han establecido teniendo en cuenta el número de horas semanales y mensuales que cada alumno/a recibe, considerando las características propias de cada curso y el material básico que el Ayuntamiento tiene que aportar para su puesta en marcha, así como costes del profesorado y otros gastos.

3. A lo largo del año cabe la posibilidad de que se organicen nuevos cursos atendiendo a la demanda social, cuya tarifa será la que resulte teniendo en cuenta los anteriores criterios.

4. Las personas asociadas de las Asociaciones que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento, serán consideradas como empadronadas en este municipio, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas contempladas en esta Ordenanza. Deberán acreditar dicha condición mediante certificación expedida por la Presidencia de dicha Asociación para esta finalidad, convenientemente firmada y sellada

Artículo 4.— *Cuotas bonificadas y becas.*

1. El Ayuntamiento de San Juan, a través de las Concejalías correspondientes, tiene establecido un sistema de cuotas bonificadas para el alumnado empadronado en San Juan. Se aplicará una cuota bonificada del 10% en caso de dos miembros de la misma unidad familiar convivencial inscritos en cursos municipales o en el caso de un mismo alumno/a inscrito en dos de estos mismos cursos (se aplica a los no gratuitos). A su vez, se aplicará una cuota bonificada del 15% en el caso de tres o más miembros de una misma unidad familiar convivencial inscritos en cursos municipales o en el caso de que un mismo alumno/a se inscriba a tres o más de estos cursos (se aplica a los no gratuitos).

2. El Ayuntamiento de San Juan tiene establecido una cuota bonificada del 50% que permite el acceso a los Cursos y Talleres Municipales de carácter formativo para el alumnado que por circunstancias de índole socioeconómicas puedan tener dificultades en su incorporación a este servicio municipal. Para su obtención se deberán cumplir los siguientes requisitos:

· Deberán estar empadronados en el municipio de San Juan de Aznalfarache.

· Deberán ser solicitadas en el plazo establecido mediante la cumplimentación y presentación de la correspondiente solicitud en la Casa de la Cultura, Centro de Servicios Sociales, Centro Municipal de Información a la Mujer u otras instalaciones municipales, adjuntando la documentación que, según las características personales de cada caso, sea requerida por los/as responsables municipales.

· La concesión de la cuota bonificada estará sometida a la veracidad y autenticidad de los datos y documentos aportados. Si se detectase intención de falsear u omitir información que pueda ser de utilidad para la resolución final de la solicitud de la cuota bonificada, ésta será automáticamente denegada sin posibilidad alguna de reclamación, y, si así se estimase, se procederá a la apertura de oportuno expediente sancionador por falsedad en documento público.

· El límite máximo de renta “per cápita” anual de la unidad familiar admitida será la del IPREM anual, para obtener una cuota bonificada del 50% en la tarifa del curso.

· El alumnado beneficiados con el descuento del 50% no podrán beneficiarse de las otras cuotas bonificadas establecidas.

· El alumnado beneficiados con esta cuota bonificada del 50% disfrutará de la misma durante todo el curso siempre y cuando mantenga un interés, asistencia y progreso en el aprendizaje adecuados. Cualquier conducta o actitud que sea interpretada por el profesorado y la Administración como desinterés o un incorrecto proceder en sus obligaciones como alumnos/as, incluyendo faltas de asistencia sin justificar o la no finalización del curso, dará lugar a la suspensión de la cuota bonificada. Asimismo, si se considerase oportuno, se les podría denegar esta cuota bonificada en los posteriores cursos que se convoquen.

· La concesión de cualquier cuota bonificada de las mencionadas anteriormente no es acumulable, es decir, sólo se aplicará la cuota bonificada a uno de los cursos en los que se inscriba el alumno/a, independientemente del número de cursos en que esté inscrito o, en su caso, sólo se aplicará la cuota bonificada a un miembro de la unidad familiar convivencial (siempre nos referimos a cursos no gratuitos). A su vez, si se diera el caso de que un alumno/a tuviera la cuota bonificada del 50% y al mismo tiempo reuniera las condiciones para las cuotas bonificadas del 10% o 15%, sólo puede optar por una de las cuotas bonificadas.

· La concesión de las cuotas bonificadas del 10 o 15% se realizará posteriormente al abono de la fianza y una vez comprobada la veracidad de lo expuesto por el alumnado. Sin embargo, para optar a la cuota bonificada del 50% será necesario cumplimentar una solicitud y aportar los documentos que se requieran desde el Ayuntamiento.

· La resolución de las solicitudes para las cuotas bonificadas del 50%, concesión, denegación y recepción de reclamaciones corresponde al personal que en su día designe el Ayuntamiento.

· Se establece un plazo de 7 días naturales a partir de la notificación al interesado/a de la resolución de su solicitud de cuota bonificada para presentar la correspondiente reclamación.

3. En caso de personas en situación de crisis o con especiales necesidades socioeconómicas, el Ayuntamiento podrá valorar la cuota bonificada del 100% a partir de un informe de los Servicios Sociales Comunitarios o Centro Municipal de Información a la Mujer, aplicándose la misma normativa descrita en el punto 2 de este artículo.

4. Se establece una cuota bonificada del 50% de la cuota para los trabajadores/as pertenecientes a la plantilla del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache en el caso de cursos relacionados directamente con el objeto de su trabajo, o que puedan incidir en la mejora profesional del trabajador/a.

5. Las personas titulares del Carnet Joven gozarán de una cuota bonificada del 10% sobre las cantidades indicadas en la Tarifa 1ª, siendo acumulable a las otras posibles cuotas bonificadas.

Artículo 5.— *Normas de Gestión y Recaudación.*

1. La tasa exigible con arreglo a las tarifas del artículo 3º de esta Ordenanza, se satisfará en el momento de la admisión de las personas interesadas mediante ingreso en cuenta restringida en la entidad bancaria colaboradora que se indique, presentando resguardo del ingreso en el Centro Municipal que corresponda.

2. Las tarifas que correspondan se abonarán mediante domiciliación bancaria, debiéndose abonar al inscribirse una fianza cuyo importe será el de una mensualidad y que se contará como pago del último mes del curso.

3. En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado/a, se procederá a la devolución del ingreso.

4. Las Tarifas del artículo anterior serán irreducibles por el período natural de un mes. En caso de baja, esta surtirá efectos al mes natural siguiente al de su presentación, y no procederá la devolución del importe de la fianza.

5. Todos los cursos que sean de carácter gratuito y tengan establecida una fianza de 10 € (que se abona en el momento de realizar la inscripción), ésta será devuelta al finalizar el curso si el alumno/a ha observado como mínimo un 95% de asistencia al mismo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, para el calendario escolar 2012-2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* De conformidad con lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los arts. 20.1 a) y 20.3 m) de dicho Texto Legal, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en bienes de dominio público local, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.* Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 3.— *Fundamento.* Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con quioscos y otras instalaciones fijas.

Artículo 4.— *Obligados al pago.*

1.— Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las concesiones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna concesión.

2.— La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la concesión para la instalación de quioscos, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

3.— Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 5.— *Base y tarifa.*

1.— La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de las Tarifas, en el caso de los quioscos de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

2.— La tarifa de la tasa será la que se detalla en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 6.— *Normas de gestión.*

1.— La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.— Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

3.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán concurrir a la licitación que para la ocupación de suelo de dominio público con quiosco convoque este Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

4.— Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

5.— Con la concesión de la licencia estará condicionada a la presentación del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas. Asimismo, causará alta automática en el padrón de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos.

6.— En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.— No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa, y de las sanciones y recargos que procedan.

8.— Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su suspensión por la Alcaldía, en virtud de reiteradas infracciones graves, o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

9.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

11.— Las transmisiones Mortis Causa o Intervivos que recaigan en el cónyuge o persona que se acredite que conviva como tal y herederos forzosos, deberán comunicar previamente al Ayuntamiento, por los titulares de las mismas y ser objeto de autorización, acompañando a la solicitud la correspondiente baja en el I.A.E. del cedente y alta del nuevo titular en dicho impuesto, no devengando tasa la referida transmisión.

Artículo 7.— *Gestión recaudatoria.*

1.— El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales, en las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar donde se señale al efecto o por domiciliación bancario, desde el día 1 hasta el día 15 del periodo devengado.

2.— A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria y normas que desarrollan o aclaren dicho texto.

Artículo 8.— *Prohibiciones, infracciones y penalidades.*

1.— Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.
- c) Traspasar, vender, alquilar o cualquier otro medio admisible para el Derecho, que implique la transmisión efectiva de los derechos de utilización o aprovechamiento del dominio público local regulados en esta Ordenanza

2.— Se considerarán como infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3.— Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con un recargo del 50% de la cuantía de la tasa dejado de ingresar dentro de plazo, las ocupaciones del dominio público efectuadas sin previa licencia municipal o que excedan de la superficie que halla sido autorizada por la Ordenanza Municipal de Urbanismo, que resulte probadas a través de diligencias levantadas por la policía municipal o los Servicios de Disciplina de la Ordenanza Municipal de Urbanismo.

b) En los supuestos contemplados en el apartado 1-c) del presente artículo, serán penalizados con multa de 200 € los titulares de la concesión del aprovechamiento.

c) En los supuestos contemplados en este artículo que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios Municipales, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las penalidades que correspondan.

Las penalidades previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del Servicio Municipal de Urbanismo, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo

	<i>Euros</i>
1.— Por cada quiosco con prensa y revistas, se pagará por metro cuadrado o fracción de ocupación al mes	8,66
2.— Por cada quiosco dedicado a la venta de chucherías o artículos análogos, así como tanques de helados, o flores, se pagará por metro cuadrado o fracción de ocupación, al mes.	6,96
— Por el otorgamiento de la Licencia para la instalación del quiosco	82,93

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO POR EL CENTRO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 1.— *Fundamento y Naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20.4.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades municipales por el Centro de Servicios Sociales Comunitarios, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Objeto.*

Serán objeto de esta tasa los servicios prestados de Ayuda a Domicilio (SAD) desde el Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 3.— *Fundamento.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 4.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza las personas usuarias beneficiarias del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por el Centro de Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en este municipio.

Artículo 5.— *Bases y Tarifas.*

Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en el Anexo I. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de

Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería de Salud y Bienestar Social, que para el año 2012 queda fijada en 13 € la hora de servicio.

Asimismo, para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el Anexo I, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, tiene, durante 2011 y 2012, las siguientes cuantías:

	2011	2012
IPREM diario	17,75 €	17,75 €
IPREM mensual	532,51 €	532,51 €
IPREM anual (12 pagas) 6.390,13 €	6.390,13 €	
IPREM anual (14 pagas) 7.455,14 €	7.455,14 €	

Capacidad económica personal: La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio

Capacidad económica personal	% Aportación
< 1 IPREM	0%
> 1 IPREM < 2 IPREM	5%
> 2 IPREM < 3 IPREM	10%
> 3 IPREM < 4 IPREM	20%
> 4 IPREM < 5 IPREM	30%
> 5 IPREM < 6 IPREM	40%
> 6 IPREM < 7 IPREM	50%
> 7 IPREM < 8 IPREM	60%
> 8 IPREM < 9 IPREM	70%
> 9 IPREM < 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Para el año 2012, el coste del servicio estará fijado en 13 € la hora. En esta tabla se muestra el coste para algunos supuestos.

Capacidad económica personal	% Aportación	2 horas semanales tasa mensual	3 horas semanales tasa mensual	4 horas semanales tasa mensual	5 horas semanales tasa mensual
< 1 IPREM	0%	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
> 1 IPREM < 2 IPREM	5%	5,20 €	7,80 €	10,40 €	13,00 €
> 2 IPREM < 3 IPREM	10%	10,40 €	15,60 €	20,80 €	26,00 €
> 3 IPREM < 4 IPREM	20%	20,80 €	31,20 €	41,60 €	52,00 €
> 4 IPREM < 5 IPREM	30%	31,20 €	46,80 €	62,40 €	78,00 €
> 5 IPREM < 6 IPREM	40%	41,60 €	62,40 €	83,20 €	104,00 €
> 6 IPREM < 7 IPREM	50%	52,00 €	78,00 €	104,00 €	130,00 €
> 7 IPREM < 8 IPREM	60%	62,40 €	93,60 €	124,80 €	156,00 €
> 8 IPREM < 9 IPREM	70%	72,80 €	109,20 €	145,60 €	182,00 €
> 9 IPREM < 10 IPREM	80%	83,20 €	124,80 €	166,40 €	208,00 €
> 10 IPREM	90%	93,60 €	140,40 €	187,20 €	234,00 €

Artículo 6.— Normas de Gestión y Recaudación.

El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y en otras disposiciones que la desarrollan.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por esta Corporación.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la normativa relativa a la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitario.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido por esta Corporación.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Servicio de Ayuda a Domicilio, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al servicio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.

c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.

d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.

e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.

f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

A efectos de gestión y recaudación de la presente tasa, se realizará por parte del Centro de Servicios Sociales un listado mensual, en el que se incluirán todas las personas beneficiarias del Servicio, el número de horas prestadas y la capacidad económica personal.

Las liquidaciones de las aportaciones de los usuarios se realizarán del 1 al 10 de cada mes en la Depositaria de Fondos, o serán cargadas en las cuentas bancarias que a tal efecto hayan designado las personas usuarias del servicio.

El pago de la tasa será exigible desde la realización del servicio.

En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución de la cantidad ingresada.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MATALASCAÑAS

Artículo 1.— Al amparo de lo previsto en los artículos 15, 16 y 20. ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar la tasa por la prestación del servicio de estancia en la Residencia de Matalascañas.

Artículo 2.— *Fundamento*. Estará fundamentada esta tasa por la prestación de servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior y se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 3.— *Obligados al pago*.

1. Están obligados al pago de las tasas establecidos en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados en la citada Residencia.

2. La obligación de satisfacer la tasa nace desde que se inicia la prestación de los servicios o actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4.— *Exenciones, Reducciones y Cuotas bonificadas*. Se establece una cuota bonificada del 50% en la tasa existente a los colectivos con especiales necesidades, siempre y cuando acrediten su condición de pertenecer a dichos colectivos en el momento de la solicitud. Si se necesitase, se solicitará un informe de los Servicios Sociales Comunitarios.

Artículo 5.— *Bases y Tarifas*.

Tarifa 1ª: *Baremo para estancia en Residencia de Matalascañas*.— El criterio de aplicación de estas tarifas ha sido la capacidad contributiva en función de la renta familiar del sujeto pasivo de forma progresiva, según las escalas que se relacionan a continuación y comprende la estancia de lunes a viernes (no se incluye el transporte de ida y vuelta) en las siguientes tarifas:

<i>Ingresos por unidad familiar mensuales</i>	<i>Solicitante</i>
Hasta 403,16 €	10,35 €
De 403,17 a 482,89 €	20,70 €
De 482,90 a 579,48 €	28,98 €
De 579,49 a 676,40 €	35,19 €
De 676,41 a 772,63 €	46,57 €
De 772,64 a 869,20 €	58,99 €
De 869,21 a 965,78 €	77,62 €

De 965,79 a 1.062,36 €	90,56 €
De 1.062,36 a 1.158,97 €	97,03 €
De 1.158,98 a 1.255,52 €	103,50 €
De 1.255,53 a 1.352,11 €	113,90 €
De 1.352,12 a 1.448,68 €	127,82 €
Más de 1.448,69 €	148,00 €

Estas tarifas se aplican desde el 25 junio al 9 septiembre. El resto del año, estas tarifas son mínimas en caso de concurso.

1. Los niños y las niñas menores de 2 años de edad estarán exentos del pago de la tasa.
2. Esta tarifa será de aplicación para pensionistas y colectivos con especiales necesidades (discapacidades, mujeres solas con cargas familiares, personas en tratamientos de desintoxicación, etc.) empadronados en San Juan de Aznalfarache, siempre y cuando acrediten su condición de pertenecer a dichos colectivos en el momento de la solicitud.
3. Para las personas no empadronadas en la localidad la anterior tarifa se incrementará en un 50%.
4. Para la obtención de plaza tendrán prioridad las personas y colectivos residentes en San Juan.
5. Para las estancias de fines de semana de los colectivos especiales antes enumerados, se aplicará el 50% de la tarifa anterior.
6. La no asistencia a los turnos concedidos por motivos que no sean de gravedad y que puedan ser debidamente documentados, traerá consigo la no adjudicación de nuevo turno en la presente temporada, salvo que existieran plazas vacantes en alguno de ellos, para lo cual se formará una lista de espera.

Tarifa 2ª: *Estancia de Asociaciones y Colectivos para el desarrollo de actividades culturales y recreativas en la Residencia de Matalascañas.*— Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia de fin de semana (2 días y 2 noches), y comprende el alojamiento y pensión completa. Para las personas no residentes en la localidad se aplicará la tarifa incrementada en un 50%.

Precio por persona: 51,75 €.
 Precio niños de 2 a 13 años: 25,87 €.
 Precio niños menores de 2 años: 0,00 €.

Tarifa 3ª: *Estancia de Entidades Públicas o Privadas no residentes en San Juan de Aznalfarache.*— Esta tarifa es de aplicación para grupos compuestos como mínimo por 20 personas y para una estancia mínima de dos días (fin de semana), y comprende el alojamiento y pensión completa.

Precio por persona: 128,61 €.
 Precio niños de 2 a 13 años: 64,34 €.
 Precio niños menores de 2 años: 0,00 €.

Tarifa 4ª: *Estancia organizada por la Delegación de Juventud.*— Esta tarifa es de aplicación para grupos de jóvenes de 18 a 30 años empadronados en San Juan, para un máximo de 25 personas y comprende la estancia de lunes a viernes y no se incluye el transporte de ida y vuelta. Para las personas no empadronadas, la tarifa será incrementada en un 50%. Las personas empadronadas con carnet joven, estudiantes o en situación de desempleo, tendrán una reducción del 20%.

Precio por persona: 69,42 €.

Tarifa 5ª: *Paquete de actividades para alumnos de colegios en el chalet Matalascañas.*

Estancias de un día, con comida, para alumnos de Primaria y Secundaria, cada niño: 16,47 €

Estancias de 2 días y una noche, para grupos de 25 alumnos de 3º de primaria a 4º de ESO, con dos comidas, una cena y un desayuno 1.310,98 €

En esta tarifa 5ª no se incluye transporte y es aplicable entre semana.

Artículo 6.— *Cuotas bonificadas.*

1. Para los titulares del Carnet Joven, con edades de 14 a 17 años, se establece una cuota bonificada sobre las tarifas 1ª y 2ª que le sea aplicable de un 10%.
2. Para unidades familiares con todos los miembros en edad laboral en situación de desempleo con tiempo superior a 6 meses, tendrán una cuota bonificada de hasta el 50% según la tabla siguiente (ésta cuota bonificada es aplicable sólo a la tarifa 2ª) :

<i>Miembros unidad familiar</i>	<i>Del importe total</i>
1	20%
2	30%
3	40%
4	50%

Artículo 7.— *Normas de Gestión y Recaudación.*

1. La gestión se llevará a cabo por el Centro Municipal de Servicios Sociales mediante la confección de listados de interesados-admitidos, que deberán ser remitidos al Departamento de Rentas como muy tarde, el miércoles antes del comienzo del servicio.
2. Las estancias a las que se refieren las Tarifas 5ª sólo podrán tener lugar fuera de la temporada de verano, es decir, de octubre a mayo, ambos inclusive.
3. Las tasas de las Tarifas serán exigibles desde la concesión del servicio.
4. El pago de las tasas tendrá lugar en la Tesorería de este Ayuntamiento, en horario de 9 a 1,30 h. el viernes anterior al inicio del efectivo servicio.
5. Dado el volumen de solicitudes que presenta este servicio y los perjuicios de todo tipo que se ocasiona en la organización del mismo, las comunicaciones de anulaciones en un plazo inferior a siete días para la iniciación del servicio, salvo que estén motivadas por razones graves de índole familiar que habrán de ser documentadas, devengarán la obligación de abonar el precio público, o si éste se hubiera abonado, no darán derecho a su devolución.
6. En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución del ingreso.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.* Al amparo de lo previsto en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda modificar el precio público por la prestación de servicios en los medios de comunicación municipales, así como las tarifas que han de regir para anuncios en la Radio que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Hecho imponible.* El hecho imponible viene constituido por la emisión en el hilo musical y la Radio de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas, jurídicas o institucionales, así como por la solicitud del servicio de conexión a la Televisión por cable.

Artículo 3.— *Sujeto Pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde lo contemplado en la presente ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.— *Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.*

1.— No se reconoce como regla general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

2.— Excepcionalmente estarán exentos:

— Los anuncios o avisos de cualquier Administración Pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad social, siempre que así se tenga previsto o autorizado por alguna disposición legal.

— Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias y benéficas reconocidas legalmente respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.

3.— Reducciones de la tarifa (véase rappels en radio y televisión).

Artículo 5.— *Base Imponible.* Constituye la base imponible, el tiempo de emisión del anuncio o aviso en la Emisora y en el hilo musical.

Artículo 6.— *Tarifas.* La cuantía del precio público por la difusión de anuncios a través de la emisora de radio, se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación, entendiéndose que los importes referidos vendrán incrementados por aplicación del importe del IVA, para el caso de la Televisión por cable.

Tarifa 1ª.— *Servicios de los medios de comunicación.*

1.1 Producción, grabación y edición de anuncios

1.1.1 Producción, grabación y edición de anuncios

Euros

Sin efectos especiales:

Hasta 10"	162,08
De 11" a 20"	324,16
De 21" a 30"	486,24
Cada bloque de 10" a partir de 30"	129,66

Con efectos especiales:

Hasta 10"	226,91
De 11" a 20"	453,83
De 21" a 30"	680,74
Cada bloque de 10" a partir de 30"	194,50

Grabación: El precio de la hora de grabación es de 97,25

1.2 Copias de cintas

1.2.1 Copias de cintas

Euros/copia

De 1 a 4 copias	10,81 €
De 5 a 20 copias	8,64 €
De 21 copias en adelante	5,40 €

Las copias de cintas adquiridas con destino a la videoteca u otro servicio sociocultural del Ayuntamiento serán gratis.

1.3 Venta de imágenes para uso comercial

1.3.1 Venta de imágenes para uso comercial

Euros/minuto

DVD o Mini DV con imágenes de Aljarafe TV	270,13 €
---	----------

Tarifa 2ª.— Radio guadalquivir.

2.1.— Patrocinios:

El patrocinio de programas de producción propia y emisión diaria, supondrá la inserción de una cuña, con referencia al patrocinio cada media hora dentro del programa, con un mínimo de tres. La cuña tendrá una duración máxima de 15 segundos.

2.1.1. Patrocinio de programas de emisión diaria

Euros

a) 30 Programas	310,50 €
-----------------	----------

b) 90 Programas	838,35€
c) 180 Programas	1.490,40 €
d) 360 Programas	2.608,20 €

2.1.2. Patrocinio de programas de emisión semanal

Euros

Patrocinio de programas de producción propia y emisión semanal (incluira al menos 4 ediciones del programa) 103,50 €/mes

2.1.3. Patrocinio de secciones : El patrocinio de secciones incluidas en nuestros programas de producción propia supondrá la inserción de una cuña al comenzar y al terminar la sección. La cuña tendrá una duración máxima de 10 segundos. La tarifa supondrá un 40% del coste del patrocinio de un programa completo tanto para los casos de emisiones diarias como semanales.

2.2.— Cuñas:

<i>2.2.1. Precios base</i>	<i>Euros</i>
Cuña de 15 a 20 segundos (mínimo 10 cuñas)	5,17 €
Cuña de 20 a 30 segundos (mínimo 10 cuñas)	6,21 €

2.2.2. Paquetes especiales (Promoción relanzamiento) Euros

30 cuñas	62,10 €
90 cuñas	155,25 €
180 cuñas	258,75 €
360 cuñas	372,60 €

Los paquetes especiales promoción relanzamiento Radio Guadalquivir, estarán vigentes mientras dure la promoción. La tarifa se refiere a cuñas de entre 15 y 20 segundos de duración. Para paquetes de cuñas de mayor duración, el precio se incrementará un 20%. El tiempo de emisión de las cuñas se negociará con el cliente, así como las repeticiones diarias, con una duración máxima de la campaña de 1 año.

Estas tarifas son válidas para los espacios de producción propia de la programación de Radio Guadalquivir, salvo para la continuidad musical, a la que se aplicará un descuento del 20%. Los paquetes de cuñas para programación propia y para programación musical, se deberán contratar por separado. Para la emisión de publicidad en las horas de programación en las que Radio Guadalquivir conecta con la Onda Local de Andalucía deben consultar las tarifas con EMA RTV.

La grabación de las cuñas se podrá realizar en Radio Guadalquivir sin coste adicional, aunque el cliente deberá aportar las voces necesarias para la locución, o costear a un locutor externo, o en casos excepcionales el de un locutor de la emisora.

Tarifa 3ª.— *Hilo musical.*

La cuantía del precio público por la inserción de publicidad se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación, entendiéndose que los importes referidos vendrán incrementados por aplicación del importe del IVA.

<i>3.1. Anuncios en el hilo musical</i>	<i>Euros</i>
Anuncio de 20 segundos durante 30 días (incluido el coste de la grabación de la voz en off)	46,57€

Tarifa 4ª.— *Paneles informativos.*

La cuantía del precio público por la inserción de publicidad se determinará con arreglo a lo dispuesto a continuación, entendiéndose que los importes referidos vendrán incrementados por aplicación del importe del IVA.

<i>4.1. Anuncios en los paneles informativos</i>	<i>Euros</i>
Anuncio de 15 segundos durante treinta días	46,57€

Tarifa 5ª.— *Anuncio y publicidad en medios escritos.*

<i>5.1. Anuncio y publicidad en medios escritos</i>	<i>Euros</i>
Página completa	600 €
½ página	360 €
1 faldón	200 €
1 módulo	30 €
2 módulos	50 €
Faldón de portada	400 €
1 módulo de portada	60 €
Contraportada	800 €
Faldón en contraportada	360 €
1 módulo en contraportada	50 €

Tarifa 6ª.— *Patrocinio de la emisión online de radio guadalquivir.*

Cuña de 10 a 15 segundos que se activa siempre al inicio de una conexión con radio Guadalquivir online.

<i>6.1. Patrocinio</i>	<i>Euros</i>
Cuña de 10 a 15 segundos, 1 mes	150 €
Cuña de 10 a 15 segundos, 3 mes	400 €
Cuña de 10 a 15 segundos, 6 mes	700 €
Cuña de 10 a 15 segundos, 1 año	1.000 €

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «BOP» permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN LAS ACTIVIDADES MUNICIPALES

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.*— Al amparo de lo previsto en los artículos 41 y 47 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache acuerda crear el precio público por la prestación de los servicios de transporte en las actividades municipales y las tarifas que han de regir para sus usuarios.

Artículo 2.— *Hecho imponible*.— Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio de transporte en las actividades municipales.

Artículo 3.— *Sujeto Pasivo*.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que utilicen el servicio de transporte.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.— *Exenciones, Reducciones y Bonificaciones*.

1.— No se reconoce como regla general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

Artículo 5.— *Tarifas*.— La cuantía del precio público por la prestación del servicio de transporte en las actividades municipales, es la siguiente:

Tarifa 1ª.— *Servicios de transporte destinados a Asociaciones (AAVV), Hermandades y otros Colectivos:*

Servicio de transporte (ida y vuelta)

Euros

Epígrafe 1.—Hasta 100 Km. €	6 0
Epígrafe 2.—De 100 Km. a 200 Km. €	9 0
Epígrafe 3.—De 200 Km. a 300 Km. €	1 2 0
Epígrafe 4.—De 300 Km. a 400 Km. €	1 5 0
Epígrafe 5.—De 400 Km. a 500 Km. €	1 8 0
Epígrafe 6.— A partir de 500 Km y por cada 100 Km se incrementa €	3 0

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de octubre 2012, entrará en vigor en el ejercicio 2013, tras su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6D-16083

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es